



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 143

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Junio 2018-

INDICE

- 1. OIL COMBUSTIBLE EN QUIEBRA CON CONTINUACION DE LA EXPLOTACION. REQUIRO VARIAS ACLARACIONES. ADJUDICACION DE LA GESTION Y ENAJENACION DE LA PLANTA POR LICITACION.**
- 2. DESIGNAN A LA SINDICATURA COMO INTERVENTORA EN EL CONCURSO**
- 3. LA CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. REHABILITACION DEL FALLIDO. LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES**
- 4. EN CASO DE GRUPO ECONOMICO LA TASA SE CALCULA EN CADA PROCESO SOBRE LOS CREDITOS VERIFICADOS INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTAN PASIVOS COMUNES**
- 5. CREDITOS CON PRONTO PAGO ABONADOS DIRECTAMENTE POR EL CONCURSADO**

1. OIL COMBUSTIBLE EN QUIEBRA CON CONTINUACION DE LA EXPLOTACION. REQUIRIO VARIAS ACLARACIONES. ADJUDICACION DE LA GESTION Y ENAJENACION DE LA PLANTA POR LICITACION.

En la recopilación de fallos del mes anterior se realizó un resumen de la situación de la empresa hasta la etapa de la apertura del cramdown Art.48 LCQ. En la resolución se observó que SS amplió el plazo para la inscripción de los interesados debido a la entidad y naturaleza de los requisitos a cumplir por los mismos, que si bien no los exige la ley, el juez los considero necesarios por la *“actividad compleja que requiere de la observancia de protocolos y diversas medidas de seguridad destinadas a preservar la salud pública y el medio ambiente, que se hallan regladas por la autoridad que rige la materia y que incluyen descarga, almacenamiento, transporte, calidad de los productos, mantenimiento de las instalaciones y otros. Es debido al potencial riesgo para las personas y los bienes tanto privados como de incidencia pública –concretamente, los perjuicios medioambientales-, que es necesario contar con tecnología adecuada y personal calificado, y de un importante capital para el desarrollo del objeto empresarial.”* Ante el desestimiento expreso de la única empresa inscrita se resolvió la quiebra pero, teniendo en cuenta la preservación de la fuente de trabajo, la conservación patrimonial del ente, y la minimización de los riesgos de daños ambientales decide, mantener la intervención por 60 días más y ordena la continuación inmediata de la explotación de la empresa durante el término de treinta (30) días, conforme lo normado en la LC:189 y 190. Los potenciales inversores privados interesados en la **“gestión de la empresa en marcha” (aclaración)**, mientras se encuentre vigente su continuación y hasta tanto se proceda a la adjudicación definitiva de quien resulte el adquirente de la fallida, y que presenten sus propuestas en sobre cerrado, deberán cumplir con los extremos ya indicados al momento de apertura del procedimiento de salvataje.

Además, se requirió a la A.F.I.P. que arbitre los medios a fin de mantener activa la C.U.I.T. de Oil Combustibles S.A., como así también, su situación fiscal para emitir facturas.

Por otro lado, dado los numerosos cambios en el directorio, SS aclaró que en función de lo previsto por el art. 235 LCQ, la inhabilitación debe alcanzar al menos a los integrantes del directorio conformado a partir de la fecha de presentación en concurso preventivo: *“...la inhabilitación de las personas jurídicas se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos...”*. Han presentado el pedido de levantamiento justificando que sus decisiones no obtuvieron injerencia pero aun no fue resuelto.

La sindicatura informa medidas de recomposición patrimonial en un incidente de investigación que se mantiene reservado (Inc.35).

Se autorizó a la empresa Clean SEA SA para que continúe con su trabajo de prevención y contención de derrames por una cuestión ambiental, considerándose gasto del art.240 LCQ.

Se niega la venta directa del combustible en espera de resolver las ofertas presentadas y que las adjudicatarias de la gestión realicen las suyas.

Previo a resolver la gestión de la empresa en marcha, se autorizó a Pampa Energía SA para amarrar y descargar combustible en la terminal fluvial de la fallida, encomendándose a los interventores que

arbitren los medios a fin de que ingresen los fondos que correspondan en concepto de uso de las instalaciones.

Al día siguiente, el juez resuelve Adjudicar a DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. e YPF S.A. la gestión de la empresa en marcha de Oil Combustibles S.A. en los términos de la oferta agregada por las adjudicatarias y en simultaneo ordena la enajenación en conjunto de los bienes muebles e inmuebles de la “Refinería San Lorenzo mediante el procedimiento de licitación pública dada la continuación de la actividad.

(“Oil Combustibles S.A. s/ quiebra s/ incidente de gestión y realización de la empresa en marcha – Expte. N°19981/2016/46”).

JUZGADO COMERCIAL 5 –SECRETARIA 10

OIL COMBUSTIBLES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N°19981/2016

Buenos Aires, 11 de mayo de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” Y CONSIDERANDO: Como puntapié inicial de la decisión que seguidamente se asumirá, no es ocioso recordar las últimas alternativas suscitadas en el marco de este tan peculiar proceso universal que por su complejidad y trascendencia ha motivado diversas reacciones en variados ámbitos de la sociedad. No hay dudas, una mera revisión de la causa en suma a las medidas adoptadas y cumplidas ante tan drástico escenario no permiten otra salida, mal que pese, que proseguir con el cauce previsto dentro del ordenamiento concursal.

Y es precisamente la propia normativa específica la que impone ante el fracaso del denominado “proceso de salvataje” la declaración de quiebra, situación que desde los albores de este universal conformaba una de las alternativas posibles, aún ante el esfuerzo fáctico y jurídico destinado a evitar semejante desenlace.

Entonces, la premura con la que se ha actuado y que seguirá rigiendo la línea trazada por el Suscripto, impone derechamente decretar la falencia de Oil Combustibles S.A. en este estadio.

Agilizar esta decisión no es en desmedro de los intereses aquí afectados. Por el contrario, debe primar a partir de ahora y en adelante la preservación del patrimonio de la deudora que, como reiteradamente ha sido señalado en estas actuaciones, constituye -nada más ni nada menos- que la prenda común de los acreedores. A su vez, debe tenerse especialmente en cuenta en lo posible la preservación de las fuentes laborales, y la cuestión ambiental, absolutamente presente a lo largo del procedimiento desde que quien esto suscribe interviene en autos.

Desde esa perspectiva, conforme con lo prescripto por el art. 48 inciso 2 de la ley 24.522 y ante el desistimiento expreso manifestado por TRAFIGURA S.A. -única partícipe del procedimiento de salvataje de la concursada-, se RESUELVE:

1. Declarar en quiebra a OIL COMBUSTIBLES S.A. (CUIT 30-71129398-8), inscrita en la Inspección General de Justicia bajo el N°1762 del libro 48 de sociedades por acciones
2. De conformidad con lo previsto por la LC:253, inc. 7° dispónese la continuación de la sindicatura clase A, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, dado el inminente vencimiento de la labor de los interventores judiciales (v. resolución de fs. 8378/8384), con miras a efectuar una pronta realización de los bienes de la

fallida (LC:217) y atendiendo fundamentalmente al conocimiento y experiencia que han obtenido los nombrados en el trámite del concurso preventivo de la deudora sobre el acervo que integra este universal, extiéndase el plazo de la intervención por el término de sesenta (60) días.

En el particular escenario que aquí nos ocupa, estimase prudente en pos de alcanzar una justa y debida solución dentro del ámbito de falencia que lamentablemente hoy se define, disponer la asignación de la administración ordinaria de la firma quebrada a la sindicatura, quedando a cargo de los señores interventores lo atinentes a las propuestas de interesados en la continuación y la preparación de aquellos mecanismos destinados a la pronta realización del activo. Ello, a fin de minimizar los perjuicios lógicos que supone este fatal procedimiento en el cual se encuentra en juego la preservación de la fuente de trabajo, la conservación patrimonial del ente, y la minimización de los riesgos de daños ambientales, como se dijera.

En consecuencia, a efectos de cumplir tan trascendental objetivo, se ordenará la continuación inmediata de la explotación de la empresa durante el término de treinta (30) días, conforme lo normado en la LC:189 y 190.

Considerando que los interventores han informado en la causa acerca de diversas tratativas llevadas a cabo con interesados en la continuación de la gestión de la empresa, indicarán en estas actuaciones a la mayor brevedad posible el resultado de tales tratativas.

A su vez, ello considerado y la publicidad general que ha recibido este proceso debido a las distintas alternativas suscitadas y la urgencia que conlleva la cuestión, se abre un período de 72 hs. a partir de la notificación por nota de la presente a fin de que potenciales inversores privados interesados en la eventual adquisición de la empresa en marcha, presenten sus propuestas en autos en sobre cerrado y debidamente individualizado para su correcta identificación, o lo hagan de considerarlo pertinente, a los interventores designados en la causa.

Considerando los extremos ya indicados al momento de apertura del procedimiento de salvataje, las propuestas deberán contemplar:

- a) Hallarse constituidos como sociedad anónima en los términos de la ley 19.550. Adjuntarán estatutos constitutivos, modificaciones, constancia de domicilio social inscripto actualizado y de administradores sociales por ante el Registro Público respectivo.
- b) Demostrar capacidad técnica adecuada mediante la presentación de antecedentes suficientes sobre actividades realizadas por la empresa y/o sus integrantes que permitan comprobar fehacientemente capacidad e idoneidad para la comercialización y producción de combustibles y derivados.
- c) Demostrar solvencia financiera, acreditando capital de trabajo suficiente para el desarrollo de la actividad, de modo de asegurar el normal desenvolvimiento de la empresa y el pago de obligaciones previsionales e impositivas dentro de los plazos fijados por los organismos de recaudación.
- d) Acompañarán nómina de accionistas y en su caso de los controlantes de la sociedad.
- e) La sociedad anónima acompañará los últimos tres balances certificados de acuerdo a las prácticas contables vigentes.
- f) Plan de negocios con los recursos humanos que ocuparía, los fondos que aplicaría y un cronograma de actividades, indicando cuántos empleados piensa mantener del plantel actual de Oil.

g) En cuanto a la Cooperativa de Trabajo, en su caso dado lo previsto específicamente por la Res. 419/98 de la Secretaría de Energía en cuanto a que solo son admisibles sociedades por acciones, deberá acreditar conformidad de dicho ente para la eventual inscripción en el Registro de Empresas Petroleras Sección Elaboradoras y Comercializadoras.

Además acreditarán el trámite de formación de la cooperativa y que se constituye con las dos terceras partes del personal en actividad (ley 24.522, arts. 189 y 190), cumpliendo con los demás recaudos exigidos en los puntos precedentes.

h) En caso de que Trafigura S.A., que ya ha manifestado su intención de participar en la continuación al momento de inscribirse, decida efectivamente participar, se la exime del acompañamiento de los recaudos indicados en tanto ya lo ha hecho en su momento.

3. A su vez, se requerirá a la sindicatura a que dentro del plazo de cinco (5) días informe los acreedores que otrora integraran el comité de control y que aceptaran tal función. Ello, atendiendo la designación efectuada al momento de la categorización dispuesta en la etapa concursal.

En este punto, cabe aclarar que encontrándose vigente un doble control -sindicatura e intervención judicial- se decidirá que el comité quede integrado por los mismos acreedores que hubieran asumido en su hora. Sin olvidar, claro está, a los representantes de los trabajadores quienes han tenido una participación activa dentro de ese comité. Elementales razones de celeridad y practicidad así lo aconsejan.

Entonces, hágase saber que deberán nuevamente aceptar el cargo en secretaría en forma personal o por escrito, entendiéndose su silencio como tácita aceptación una vez transcurrido el plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

Líbrese cédula por Secretaría a la sindicatura encomendándole las notificaciones a los integrantes del comité de acreedores dentro del término de cinco días.

4. Fijar como plazo límite el día 29.06.18, para que los acreedores posteriores a la presentación en concurso –se recuerda: 30.03.16- se presenten a solicitar la verificación de sus créditos, acompañando los títulos justificativos que respaldan sus pretensiones en los términos previstos por el ordenamiento concursal.

Hágase saber a la sindicatura que dentro del término de 24 horas de vencido el plazo de la LC: 34 deberá informar al Tribunal las impugnaciones que se hubiesen impetrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la LC:255. Ello, claro está, sin perjuicio que en el lapso previsto por el artículo citado deberá acompañar las observaciones recibidas.

Se deja constancia que el plazo previsto por la LC:35 vence el 13.08.18 a efectos de que los funcionarios concursales presenten el informe individual, debiendo en tal oportunidad proceder al recálculo de los créditos admitidos durante la etapa preventiva con arreglo a lo previsto en la LC:202.

El Juzgado dictará la resolución prevista por la LC: 36 hasta el 28.08.18.

El informe general establecido en la LC:39 deberá ser presentado el 25.09.18.

Hágase saber a la sindicatura que deberá incluir los informes previstos por la LC:35 y 39 en internet, por medio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (conf. "Informes Arts. 35 y 39 Ley 24.522 s/ Inclusión en internet", S.167/2003). Fecho y recibida la comunicación pertinente del referido Consejo, se procederá a su inclusión por Secretaría en el registro informático de la causa.

Fijar audiencia el día 17.09.18 a las 9 hs. en punto, a la que deberán concurrir los administradores de la fallida, Sres. Ignacio Jorge Rosner y Santiago Enrique Dellatorre, así como los Sres. Cristóbal Manuel López y Fabián De Sousa, a fin de brindar las

explicaciones que le serán requeridas en pos de determinar la composición del activo de la quebrada. Ello, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar su concurrencia por la fuerza pública (LC:102).

5. Ordenar la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la República Argentina; y en los diarios de publicaciones legales locales en donde se encuentren asentadas las explotaciones comerciales y establecimientos de la deudora. Ello, sin previo pago (LC: 89). Y si bien tal publicación básica cumpliría en rigor con la pretensión legal, lo cierto es que haciendo nuevamente hincapié en la relevancia de este universal, considerase acertado una publicación complementaria que tienda a resguardar el anoticiamiento de los interesados. Se procederá a ordenar tal publicación adicional durante el plazo de dos (2) días en el diario LA NACIÓN.

Toda vez que el 25 de junio de 2012 la CSJN dictó la Resolución N° 1.687/12 en el Expte. N° 7163/2009 disponiendo que a partir del 1° de septiembre del 2012 todas las consultas al Boletín Oficial y la publicación de edictos se realicen únicamente por medio del “Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos”, procédase a la confección del edicto por secretaría y a su remisión al Boletín Oficial, debiendo la sindicatura adjuntar a su finalización, un ejemplar de los mismos.

En iguales términos, la sindicatura deberá arbitrar las medidas para el cumplimiento del resto de las publicaciones aquí ordenadas y además, deberá acompañar de modo previo el presupuesto que respondería a la publicación adicional así dispuesta, en forma inmediata.

6. Comunicar por Secretaría y a través del Sistema de Gestión de Oficios el decreto de falencia al Registro de Juicios Universales y a la Excma. Cámara Comercial.

Cúrsese igual comunicación a la Inspección General de Justicia, la que deberá ser confeccionada y diligenciada por la sindicatura, mediante oficio.

7. Mantener la inhibición general de bienes de la ahora fallida, librándose oficios y testimonios -en su caso- al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, al Registro de Créditos Prendarios, al Registro de Marcas y Patentes, al Registro de Buques, de Aeronaves, de Propiedad Intelectual; al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; y a los Registros provinciales en donde se encuentren bienes registrales de titularidad de la fallida.

Asimismo, cúrsense iguales despachos para que los mencionados registros indiquen si existen bienes inscriptos en su totalidad o parte indivisa a nombre de la deudora.

A los mismos fines, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Automotor, para que por su intermedio informe a los distintos Registros de la Propiedad Automotor que se tome nota de la inhibición general de bienes y se informe sobre eventual titularidad de dominio a nombre de la fallida.

Hágase constar en todos los oficios ordenados precedentemente que la inhibición general de bienes decretada deberá permanecer inscripta hasta que medie disposición en contrario de este Juzgado. Ello así, en razón de que resulta necesario mantener vigente la medida por tratarse de la garantía del crédito de los acreedores, dentro de un marco concursal que, como tal, afecta al orden público y sin desmedro de cualquier otra disposición vigente, prevista para el proceso común.

Constituirá deber de la sindicatura controlar y acreditar en la causa la toma de razón de tal cautelar con la modalidad con que fue decretada.

8. Disponer la interdicción de salida del país de Ignacio Jorge Rosner (DNI 11.957.676) y Santiago Enrique Dellatorre (DNI 18.110.378), quienes no podrán ausentarse sin previa

autorización del Tribunal (LC: 103). A fin de asegurar su cumplimiento comuníquese al Registro Nacional de Aptitud Migratoria, dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de la Nación, a cuyo fin líbrese oficio. Asimismo, comuníquese la interdicción aquí dispuesta vía mail al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales).

A los fines de la inscripción de la medida dispuesta precedentemente, hácese saber al síndico que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 1151 del 22 de junio de 2010.

9. Decretar la inhabilitación de los miembros del directorio, por el término de un año desde la fecha del decreto de quiebra, sin perjuicio de lo que cupiere eventualmente decidirse en los supuestos de la LC: 236 y 237, párrafos 2 y 3 (conf. arts. citados y LC: 235 y 238).

Comuníquese por oficio a la Inspección General de Justicia.

10. De conformidad con lo dispuesto por la LCQ:177 procédase a la incautación de los bienes y papeles de la fallida. A los fines de su cumplimiento líbrese mandamiento al domicilio social de la fallida, como así también a sus establecimientos y explotaciones comerciales, debiéndose realizar el inventario de rigor, designándose a tales efectos a la sindicatura cuyos integrantes actuarán como oficiales de justicia ad hoc, a cuyo efecto líbrese los despachos necesarios y en su caso en los términos de la Ley 22.172. La sindicatura informará si es que dadas las circunstancias de la causa, puede prescindirse del inventario en tanto exista inventario actualizado en la administración de la quebrada.

Mantiénense las medidas de resguardo y vigilancia ordenadas oportunamente a la Prefectura Naval y a la Gendarmería Nacional. Líbrese los despachos del caso.

11. En función de la debida preservación del acervo falencial, se intima al órgano sindical para que dentro del plazo de diez (10) días indique qué medidas de recomposición patrimonial corresponden en los términos de la LC:118, 119 y sges., y en los términos de la LC:161 y LC:173 y sges. respecto de administradores y/o ex administradores, socios, controlantes, terceros y otros. Procederá en forma inmediata y sin demora a incoar las acciones que correspondan, informando con detalle al respecto.

12. Intímase a la fallida y a los administradores de la sociedad para que dentro de las 48 horas constituyan domicilio procesal dentro del radio de la jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (LC:88, 7°).

Hágase saber a la deudora y en su caso interventores que deberán poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos (LCQ: 86).

Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas los interventores deberán entregar a la sindicatura los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (LC:14, inc. 5°), y en términos generales, ponerlos en posesión de la administración de la sociedad conforme más arriba se señalara.

13. Prohibir los pagos y entrega de bienes a la fallida, so pena de considerarlos ineficaces e intimar a quienes tengan bienes y documentación de la quebrada para ser puestos a disposición de la sindicatura en el plazo de tres días, desde la última publicación de edictos.

14. Ordenar el cierre de la totalidad de las cuentas de cualquier naturaleza que la deudora tenga abiertas en las entidades financieras y bancarias, cuyos saldos deberán ser puestos de inmediato a disposición de este juzgado, debiendo librarse oficio al Banco Central de la República Argentina para efectivizar su cumplimiento. Sin embargo, se mantendrá abierta y operativa la cuenta bancaria abierta por disposición de este Tribunal durante la etapa

concurzal y que fuera destinada a los gastos corrientes devenidos de este universal. Ello así, pues resulta insoslayable su disposición durante el período falencial que hoy nos ocupa.

15. Ordenar la intercepción de la correspondencia dirigida a la fallida, la que deberá ser entregada al síndico, librándose a tal fin oficio al Correo Oficial de la República Argentina S.A. y a la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (C.N.C.T.) a efectos de que ésta última comunique a los permisionarios inscriptos la medida dispuesta (decreto 1187/93).

16. Hágase saber a la sindicatura que deberá dentro del quinto día de notificada:

a) Diligenciar los despachos ordenados precedentemente, e informar y acreditar sobre su diligenciamiento en los cinco días subsiguientes a estar suscriptos los mismos, haciéndole saber que pesan sobre él, los deberes establecidos en la LCQ: 275.

b) Efectuar las peticiones, en franca colaboración con los señores interventores, a efectos de la inmediata realización de los bienes de la fallida, bajo apercibimiento de ley.

c) Asimismo, pónese en conocimiento del órgano sindical que deberá cumplimentar lo dispuesto por la Resolución General N° 735, de la AFIP "Declaración jurada de contribuyentes concursados o fallidos".

17. Agréguese copia del presente al legajo que prevé la LC: 279. Dispónese que en el mismo sólo serán incorporadas copias de ésta resolución, de los informes previstos por la LC: 35 y 39 y del pronunciamiento que dictará el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por la LC: 36. En rigor, las demás decisiones del Juzgado, frente a la ausencia del expediente, pueden ser conocidas mediante la consulta informática concreta en la mesa de entradas del Juzgado o por conducto de la consulta vía internet, mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Por las razones expuestas, luego de transcurrido el plazo para observar el informe previsto por la LCQ: 39 y no concretada tal observación, el mentado legajo será inmediatamente paralizado.

18. Modifíquese la carátula, el registro informático de la causa y tómesese nota por Secretaría Privada.

JAVIER J. COSENTINO JUEZ (P.A.S.)

Aclaraciones:

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.-

Atento el estado de autos y advirtiéndole que se ha cometido un error en oportunidad de dictar la sentencia de quiebra corresponderá, a través de la presente, su oportuna rectificación. En efecto, obsérvese que a fs. 10.044 (pto. "2"- 4to. Párrafo) ha sido dispuesto un período de 72 hs. *"a partir de la notificación por nota de la presente a fin de que los potenciales inversores privados interesados en la eventual **adquisición de la empresa en marcha**",* siendo que tal referencia y plazo estaba dirigida a aquellos **"interesados"** en la **"gestión de la empresa en marcha"**, mientras se encuentre vigente su continuación y hasta tanto se proceda a la adjudicación definitiva de quien resulte el adquirente de la fallida. En esos términos, téngase por rectificado el pronunciamiento citado, lo que **ASI SE DECIDE.**

Asimismo, se ampliarán las directivas dispuestas a los señores Interventores aquí actuantes, quienes deberán indicar en autos dentro del plazo de diez días la forma propicia de lograr la valuación de las participaciones accionarias que de titularidad de la fallida conforman parte de su acervo falencial. Ello, a fin de lograr la pronta realización del activo de esta quiebra según le fuere encomendado en el decreto de fs. 10043/48. Notifíquese por Secretaría.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2018.- MA

La petición de los administradores tendiente a que se mantenga la C.U.I.T. de la fallida, como así también, su situación fiscal con la finalidad de emitir facturas resulta atendible a la luz de cuanto fue dispuesto tanto en el decreto de quiebra como en su aclaración. Ello, dado que lo contrario obstaría a la eventual gestión de la empresa en marcha oportunamente ordenada en fs. 10057.

Consecuentemente, requiérase a la A.F.I.P. que arbitre los medios a fin de mantener activa la C.U.I.T. de Oil Combustibles S.A., como así también, su situación fiscal para emitir facturas y que haga saber a la sindicatura sobre los recaudos que exija al efecto. A tal fin, líbrese oficio y notifíquese lo aquí dispuesto a la sindicatura, tarea que se encomienda a los administradores.

JAVIER J. COSENTINO.JUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 16 de mayo de 2018.- MA

Solicitó la sindicatura, mediante la presentación en despacho, que se indique a qué sujetos alcanzó la inhabilitación dispuesta en el ap. 9 del decreto de quiebra dadas las diversas modificaciones que fueron suscitándose en el órgano de administración de la fallida a lo largo del trámite concursal.

Ante ello, es del caso recordar que el art. 235 de la ley falimentaria prevé literalmente que: “...*la inhabilitación de las personas jurídicas se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos...*”, de allí que en la especie resulta -sin mayor hesitación- que aquélla debe alcanzar al menos a los integrantes del directorio conformado a partir de la fecha de presentación en concurso preventivo.

Es que, justamente el presupuesto objetivo de la apertura concursal es el estado de cesación de pagos (lcq:1), no resultando necesario -por ende- aguardar la oportunidad en que deba ser fijado judicialmente (lcq:117), ya que es de toda lógica interpretar que al tratarse de una quiebra indirecta aquél efectivamente operó –como supra se refirió- cuanto menos a partir de la presentación concursal.

Consecuentemente, hágase saber que Carlos Fabián De Sousa (DNI 18.533.636), Ignacio Jorge Rosner (DNI 11.957.676), Santiago Enrique Dellatorre Ballestra (DNI 18.110.378), Diego Eduardo Goncalves De Sousa (DNI 22.551.776), Damián Burgio (DNI 16.765.366), Mariano Ignacio Elizondo (DNI 22.624.323), Darío Viduzzi (DNI 20.855.867), Sebastián Ariel Maggio (DNI 26.583.666) se hallan alcanzados por la inhabilitación ordenada en el ap. 9 del mentado decreto falencial.

Asimismo, aclárase el decreto de quiebra en el sentido que donde dice: “Santiago Enrique Dellatorre” deberá leerse “Santiago Enrique Dellatorre Ballestra”.

LO QUE ASÍ SE DECIDE. JAVIER J. COSENTINO JUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 30 de mayo de 2018.- MA

Téngase presente lo informado y la anuencia prestada por los administradores a Pampa Energía para amarrar y descargar combustible en la terminal fluvial de la fallida. Sin perjuicio de cuanto se decida en relación a la gestión de la empresa en marcha, encomiéndose a los interventores que arbitren los medios a fin de que ingresen los fondos que correspondan en concepto de uso de las instalaciones fluviales de la fallida por parte

de Pampa Energía SA. Notifíquese por secretaría y ante el oficio recibido vía fax que aquí se antepone, concédese la autorización allí requerida y hágase saber a la Prefectura Naval Argentina por la misma vía.

JAVIER J. COSENTINO JUEZ (P.A.S.)

19981 / 2016 Incidente N° 44 - s/INCIDENTE DE ENAJENACION DE COMBUSTIBLES

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.- MA

Puestos los autos a resolver el **pedido de venta directa** efectuado por Risler S.A. en los términos que subyacen de la presentación de fs. 15/18 anticipase que lo allí peticionado no podrá prosperar. En efecto, comparto la posición plasmada tanto por los administradores judiciales en fs.28/29 , como así también, la de la sindicatura de fs.31. Ello, por cuanto la posibilidad de recurrir al sistema de venta propuesto por Risler S.A. -venta directa- debe apreciarse en forma restrictiva y en la medida que los bienes que se ofrecen vender se hallen encuadrados en algunos de los supuestos previstos por el art. 213 de la Ley 24.522, situación que –sin mayor hesitación- no se aprecia en el caso de autos.

Es que más allá de la premura que ha sido impuesta en este universal, lo cierto es que aquélla debe resultar ajustada a los principios vacilares de transparencia que infunden las realizaciones judiciales. Maxime ante las peculiaridades que inviste este proceso y cuyo resguardo impone el mayor de los celos.

En consecuencia, prima facie la única posibilidad para la realización del activo objeto del presente incidente debería instrumentarse conforme lo propiciado por los administradores, pudiendo aquellos terceros interesados en adquirir tales bienes efectuar ofertas bajo sobre de acuerdo lo permite el art. 212 de la citada ley y 162 del Reglamento del Fuero, lo cual oportunamente se considerará.

No obstante ello, dado que aún no se halla habilitado el Muelle a fin de poder efectuar la realización del combustible en las condiciones que corresponda, deberá –de momento- estar a cuanto informe la sindicatura o los administradores respecto de los trámites a tal fin.

Sentado lo expuesto, no ha lugar a la venta directa pretendida. ASI SE DECIDE.

JAVIER J. COSENTINO JUEZ (P.A.S.)

19981 / 2016 Incidente N° 46 - FALLIDO: OIL COMBUSTIBLES S.A. s/INCIDENTE DE GESTIÓN Y REALIZACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA

Buenos Aires, 01 de junio de 2018.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GESTIÓN Y REALIZACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA” (Expte. N° 19981/2016/46), para resolver la adjudicación de la gestión de la empresa en marcha, conforme los términos y condiciones dispuestos en los pronunciamientos de fs.10043/10048 y fs. 10057. Y CONSIDERANDO:

I.a) Las ofertas presentadas en debida forma: (i) Petroil Petróleo y Derivados S.A. –fs. 10.265 y 10.302; (ii) Trafigura Argentina S.A. –fs. 10.293/94; (iii) YPF S.A. y DAPSA –fs. 10.295/98; y (iv) Lukoil Pan Americas LLC –fs. 10.299/10.301; como así, también, la presentación efectuada por Petroleros Santafecinos Ltda. Cooperativa - en formación- de fs. 10.266/10.291.

I.b) A fs. 1210/1214 los señores interventores designados por el Juzgado emitieron su opinión respecto de las distintas propuestas, concluyendo que aquella ofrecida por YPF y DAPSA resulta la más conveniente para los intereses de la quiebra.

I.c) La sindicatura, en fs. 1217/1218, se refirió, primeramente, a la presentación efectuada por la Cooperativa de Trabajo Petroleros Santafesinos Ltda. –en formación– aconsejando descartar su participación en el marco licitatorio de ésta adjudicación. Ello, claro está, sin mengua del rol de colaboración que le atribuyó en su carácter de representante de los trabajadores.

De seguido, a fs. 1221/1237 se expidió concretamente sobre el resto de los aquí partícipes y, luego de un minucioso análisis de cada una de sus propuestas, aconsejó la adjudicación de la gestión a Petroil Petróleo y Derivados S.A. bajo ciertos condicionamientos: (i) no admisión de auditoría previa; (ii) no sujeción de la gestión a un plazo mínimo de un año; (iii) no otorgamiento de derecho de preferencia de compra; (iv) autorización previa del Juzgado respecto de las inversiones y gastos necesarios para la conservación de los bienes, al igual que el pago por despidos del personal y tareas de remediación ambiental, con imputación ulterior en los términos de la LC: 240 y 244; y (v) no desvinculación del personal de la fallida por despidos sin causa mientras dure la gestión. Finalmente, señaló que de inclinarse la decisión de gestión en YPF-DAPSA, debería exigírsele que el plazo de duración del contrato se extienda hasta el momento que se adjudiquen los bienes en venta. En el marco de tal señalamiento, manifestó que tampoco deberá reconocérsele el derecho de “igualación de mejor oferta”. Y, de modo especial, remarcó que correspondería eximirse al proceso de cualquier responsabilidad vinculada a la imposibilidad de dar cumplimiento al aseguramiento de continuidad de los contratos de abastecimiento con carácter exclusivo a la red de estaciones de servicios de Oil, con el piso del 60% de estaciones de la red o, al menos, 40.000 m³/mes de combustible. Agregó que el abastecimiento a la red de estaciones de servicio deberá mantener la identificación de la marca Oil a fin de preservar el valor de la marca.

II.a) Como puntapié inicial y a modo de ilustrar la definición que signará esta decisión, considerase apropiado efectuar una prieta síntesis de los puntos medulares en que cada firma interesada ha estructurado su propuesta. Veamos.

II.b) Petroil Petróleo y Derivados S.A. (en adelante simplemente Petroil) planteó como ejes principales de su oferta: (*) la preservación de la fuente de trabajo; (**) la conservación patrimonial del ente; y (***) la minimización de los riesgos de daños ambientales.

En lo específico, propuso una operación integral por un período de 12 (doce) meses a través de un alquiler con opción a compra por un fee mensual de U\$\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses), empleando a la totalidad de la nómina del personal existente del área operativa de la misma respetando su antigüedad laboral durante la vigencia del contrato.

En cuanto a los costos salariales e indemnizatorios preexistentes a la fecha de la propuesta, los cuales serán también asumidos, deberán serle reembolsados en su hora sea ya por deducción en el precio de compra de la empresa, en caso de resultar adquirente, o por quien resulte continuador y/o titular de la empresa por adquisición. A todo evento, aclaró que tales gastos deberán quedar comprendidos en los términos y con los alcances de lo previsto por la LC:240 y 244. Elaborará un plan de factibilidad e inversiones para puesta en marcha, reacondicionamiento y mejora de la refinería buscando operar bajo normas API, el reposicionamiento de la marca, el aporte de capital de trabajo estimado en U\$\$

80.000.000 (ochenta millones de dólares estadounidenses), pudiendo variar al ajustarse la estimación de ventas.

La minimización de los riesgos de los daños ambientales a través de la elaboración y puesta en marcha de un plan de inversión estimado en U\$S 10.000.000 (diez Millones de dólares estadounidenses). La inversión descripta deberán serle reembolsados al finalizar el contrato, la totalidad de los gastos enunciados deberán ser restituidos con un interés anual a convenir en moneda estadounidense. La propuesta contempla, asimismo, tomar las operaciones y entregar las mismas a su finalización sin stock de inventario de producto, se otorgará un plazo de exclusividad para la negociación durante el proceso de auditoría de la empresa y que los documentos definitivos de esta transacción deberán contemplar declaraciones y garantías, compromisos de las partes, cancelación anticipada ante determinados supuestos, derecho preferente y garantizarse el mantenimiento de la totalidad de los contratos de abastecimiento existentes durante el plazo de operación previsto en esta propuesta.

II.c) Trafigura Argentina S.A. (en adelante sólo Trafigura) formuló dos propuestas: (*) opción 1: oferta de arrendamiento por 4 (cuatro) meses con opción de compra; (**) opción 2: oferta de compra lisa y llana. Antes de efectuar la discriminación de cada una de aquellas, destacó como punto de encuentro de ambas proposiciones la asunción en la gestión de la totalidad de activos de propiedad de Oil referidos a la refinanciación y distribución de derivados del petróleo, tales como muelles, amarraderos, tanques, refinería, red de distribución de las estaciones de servicio de la marca OIL y demás activos complementarios que figuren en el libro Inventario y Balances, excluyéndose de ese modo aquellos bienes que no se encuentren destinados a dicho fin, como así también las participaciones sociales de la fallida en otras firmas que no tengan relación con la operación de downstream.

La propuesta sugerida como “opción 1” fue condicionada –básicamente- a que los muelles y los tanques de almacenamiento se encuentren con todas las habilitaciones normativas y auditorias de seguridad en regla y vigentes a fin de funcionar como tales y las conserven durante todo el plazo del contrato. Asimismo, dichas instalaciones deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra las operaciones, incluyendo en su cobertura la remediación ambiental en caso de contaminación derivada de hechos accidentales que pueda ser endosado a favor de Trafigura.

Agregó, además, el derecho de su parte a sub-alquilar la capacidad excedente de almacenamiento de los tanques de OIL y/o ceder el uso de los muelles a terceros.

Por otra parte, delegó en los funcionarios de la quiebra el control de la operación de la terminal y del predio de la refinería. Como contraprestación, propuso abonar la suma mensual de \$ 28.686.119 (veintiocho millones seiscientos ochenta y seis mil ciento diecinueve pesos), imputando la suma de \$ 24.119.095 (veinticuatro millones ciento diecinueve mil noventa y cinco pesos) a salarios y demás cargas laborales, \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos) al pago de tareas de mantenimiento mínimo de las instalaciones productivas y \$ 567.000 (quinientos sesenta y siete mil) para aplicar a la continuación de los planes de remediación ambiental vigentes.

Trafigura no asumirá, durante el período de vigencia del contrato, ningún vínculo con el personal en relación de dependencia de Oil, como tampoco asume ni asumirá responsabilidad alguna en materia laboral y/o de la seguridad social y/o

previsional. De otro lado, manifestó en forma expresa que ninguna responsabilidad ambiental generada con anterioridad a la posesión de los bienes objeto de arriendo podrá serle imputada. Finalmente, describió la oferta de “compra” individualizada como “opción 2”, según los términos y pautas que allí refirió.

Siendo ésta segunda propuesta aún prematura corresponderá diferir su análisis a su oportunidad.

II.d) Destilería Argentina de Petróleo S.A. e YPF S.A. (a partir de ahora simplemente DAPSA e YPF) propusieron afrontar en forma directa el abastecimiento exclusivo de combustible de la totalidad de la red de estaciones de servicio de bandera de OIL, garantizando la disponibilidad de productos de la más alta calidad, a precios de mercado y en condiciones de competitividad para los operadores de estaciones de servicio, tomando a su cargo el riesgo de la operación comercial.

Asumieron, como parte de su oferta, la explotación para su propias actividades y/o de terceros la totalidad de los activos logísticos en la terminal fluvial de la fallida, disponiendo de personal propio de amplia experiencia y trayectoria en la actividad para la supervisión de las tareas que se lleven a cabo en las instalaciones de la planta fluvial de propiedad de OIL con personal propio de ésta última.

Ofrecieron, además, reprocesar sin costo los stocks de combustible en sus instalaciones a fin de colocarlos en condición comercial. Ello, sin perjuicio de acordar la compra de los volúmenes de fuel oil y gas oil existentes, en las condiciones en que se encuentran, a valores corrientes de mercado como producto en especificación. Señalaron que a los fines de su operatividad, no asumirían responsabilidad por la evaluación que puedan realizar o las medidas sugeridas, la decisión respecto de las tareas en curso o a ejecutar será exclusiva responsabilidad de Oil, previa aprobación de la autoridad ambiental de la provincia de Santa Fe.

Contemplaron, por otra parte, la disposición de sus equipos técnicos para cooperar con la evaluación de las tareas de mitigación en curso relacionadas con pasivos ambientales, y la recomendación respecto a la ejecución de tareas complementarias que puedan resultar adecuadas, evaluar los costos operativos y formular una recomendación en relación con la implementación de ciertos ahorros que puedan identificarse. En contraprestación, se comprometieron a abonar un importe mensual equivalente a U\$S 3.300.000 (tres millones trescientos mil dólares estadounidenses), en moneda nacional al tipo de cotización del dólar mayorista tipo vendedor informada por el Banco de la Nación Argentina para el cierre del día anterior.

La propuesta se extiende por un plazo de dos meses a regir desde la resolución judicial que la apruebe y con posibilidad de renovarse de manera automática a petición del Juzgado por períodos adicionales de dos meses, salvo decisión en contrario de su parte, comunicada con una antelación no menor a quince días.

Finalmente, propusieron que ante la compra definitiva ambas dispondrán de un derecho a igualar la mejor oferta de compra de un tercero que pueda presentarse. A su vez, manifestaron que sí como resultado de la revisión técnica a realizarse existiera la necesidad de realizar inversiones o tareas de mantenimiento urgentes de los activos de la planta fluvial, DAPSA e YPF las llevaría a cabo, previo conocimiento del juzgado, debiéndose imputarse a tales erogaciones el carácter de gastos de conservación y custodia de bienes, en los términos previstos por la LC:244. Sujataron esta propuesta a la aprobación judicial.

II.e) Lukoil Pan Americas LLC (simplemente Lukoil) diferenció su oferta en lo que denominó “tres módulos”.

(*) Módulo uno: suministro directo por Lukoil, a través de un socio local, de productos de gasolina (naftas) y diésel (gasoil) a la red comercial de OCSA.

(**) Módulo dos: arrendamiento de tanques para almacenamiento y uso de las instalaciones portuarias de OCSA.

(***) Módulo tres: arrendamiento de la refinería de San Lorenzo. Luego de esta breve descripción, aclaró que cada módulo podrá ser ejecutado directamente por su parte o por medio de un representante local y, agregó en particular, que la propuesta contempla la disposición de OCSA del 100% del personal necesario para esta operación de manera de garantizar la viabilidad de aquélla en cualquiera de sus módulos.

De seguido, se exployó respecto de cada uno de los componentes que integra su oferta.

Así, indicó que la propuesta incluye el suministro directo por parte de la oferente a través de un socio local de productos de gasolina y diesel a la red comercial de Oil como cualquier otro producto, y el arrendamiento de tanques para almacenamiento y uso de las instalaciones portuarias por una suma mensual de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) durante los primeros 6 (seis) meses de operación, y por el arrendamiento de la refinería una suma a determinar próximamente por Lukoil a partir de su puesta en marcha.

Indicó los principales derechos y obligaciones de Lukoil: -Suministro directo de gasolina y productos diesel a estaciones de servicio de OCSA que representaron al menos el 75% del volumen de productos vendidos por OCSA en el mercado argentino, antes de la insolvencia de OCSA, los costos y obligaciones de Lukoil serían sujetas al volumen recuperado.

-Arrendamiento de las instalaciones y tanques de almacenamiento y muelles de OCSA en San Lorenzo que cumplirán con todas las reglamentaciones aplicables en oportunidad de celebrar el contrato.

-Supervisión de la operación de la terminal y tanques de almacenamiento y planta de despacho de OCSA a través de sus operadores locales.

-Lukoil tendrá exclusividad en el suministro de productos a la red comercial de OCSA.

-Los proveedores actuales de logística local continuarán operando la distribución en la medida de lo posible.

-En garantía de la operación, Lukoil deberá interactuar diariamente con los administradores designados por el tribunal y con la gerencia de OCSA en relación con el personal de OCSA asignado al muelle, tanques, ductos y estación de carga, planta de despacho y tanques de almacenaje y bajo la dirección de su parte.

-Lukoil puede rescindir el contrato en cualquier momento en caso de que no se cumplan las pautas comerciales mencionadas.

-Garantía de que los productos de gasolina y diésel a ser importados por Lukoil y colocados en los tanques estarán libres de cualquier riesgo relacionado con los acreedores de OCSA.

-Lukoil se reserva el derecho de acoerdar con otros refinadores el suministro de la red comercial de OCSA, como así también decidir a su sólo criterio, si comineza a refinar crudo local o importado según lo establecido en el módulo tres de la propuesta.

A renglón seguido, se refirió al abastecimiento de petróleo crudo y compra por Lukoil de los productos refinados y a la optimización que su oferta implicaría en relación a la refinería de San Lorenzo.

Por último, destacó que la propuesta se encuentra sujeta a una auditoría operativa, industrial logística, jurídica y contable a satisfacción de Lukoil, no resultando vinculante para ésta última hasta tanto no sea aceptada por todas las autoridades competentes.

II.f) La Cooperativa de trabajo denominada “Petroleros Santafesinos Ltda.” Informaron su manifiesta voluntad de colaborar en el proceso de “continuación con la explotación de la empresa”. Destacaron su capacidad técnica, su fuerza laboral, el conocimiento de las instalaciones componentes del activo estratégico y el sentido solidario que dimana de su condición. Asumieron una actuación responsable sobre el cuidado del medio ambiente, pues, según dijeron, a más de trabajadores de la fallida, son vecinos de la ciudad de San Lorenzo. Finalmente y luego de recordar ciertos pasajes peculiares del presente universal, se expidieron en forma sucinta a la mano de obra comprometida; al cuidado de las instalaciones; a la locación de capacidad de tancaje; y al uso de muelles.

III. a) En primer lugar y amén de la diversidad en sus condiciones, se celebra la existencia de las múltiples ofertas aquí recibidas, pues, recuérdese, que estamos en presencia de un mercado que dada su especificidad resulta sumamente acotado. Más aún, frente a las distintas alternativas peculiares de este universal que han llevado a la reducción de plazos a su mínima expresión.

Entonces, más allá del resultado al que seguidamente se arribará, es saludable encontrar una solución actual que dentro del lamentable desenlace de este proceso logre, en la medida de lo posible, la puesta en marcha a través de personal especializado de la planta y sus instalaciones industriales y portuarias; la rehabilitación de la red de distribución; la protección del medio ambiente y, esencialmente, el resguardo de los derechos de los trabajadores allí afectados. No es ocioso mencionar, una vez más, que éstos han sido los cimientos sobre los cuales se edificó no sólo el procedimiento de salvataje, sino además y fundamentalmente, el llamado de adjudicación que nos ocupa.

III. b) Ahora bien, como punto de partida es menester rememorar que la inmediata realización del activo no es la única finalidad de la ley falencial, tal como resulta de la ley vigente. En efecto, el art. 186 permite la entrega de la explotación a un tercero quien tendrá el uso y goce de la misma a cambio del pago de un canon locativo que ingresa a la masa concursal y, por ende, ésta es relevada de proveer de recursos financieros para su mantenimiento y sin la consiguiente responsabilidad que la continuación por el síndico trae aparejada para la falencia (Juzg. Civ. y Com. N° 2, y Conc. Y Soc., 4° de Córdoba, in re “Comercio y Justicia Editores SA s/ quiebra”, del 02/04/02).

Este nuevo enfoque de la normativa específica, según el cual ya no es su única directriz buscar la inmediata realización de los bienes, fue profundizado a través de las reformas de la ley de quiebras (Ley 26684). Así, entre otros aspectos, la redacción del art. 195 contempla que en el caso de **continuación de la empresa** y a pedido de la cooperativa de trabajadores, pueden suspenderse las ejecuciones prendarias y/o hipotecarias por el término de dos años, extremo que evidencia que **ya no es el norte de la ley la inmediata realización de los bienes, como ya se apuntó, sino la preservación de la fuente de trabajo** resultó punta de lanza para el aplazamiento en la inmediata liquidación de acervo falencial. De allí, pues, que en numerosos casos los jueces han instrumentado la continuación de la explotación por parte de cooperativas a través de la celebración de un contrato de locación en los términos de la LC:186. Sin embargo la exigencia de propuestas a tal fin y el procedimiento de contratación deberán canalizarse de acuerdo con las circunstancias del

caso. Por ello, la solución a cada supuesto particular variará según las condiciones de tiempo, modo, y lugar –entre otros-.

Así, sin dejar de ponderar el interés laboral destacado por el Suscripto en reiteradas oportunidades, lo cierto es que la presentación de la Cooperativa “Petroleros Santafesinos Ltda.” no logra superar las condiciones requeridas por el Juzgado para la continuación en la explotación de la empresa en marcha. Obviamente, no se ignora la voluntad y disposición de los integrantes de tal entidad, reiteradamente ha sido manifestada de forma tácita o expresa, como reza su última presentación. Sin embargo, ello no alcanza para participar en la escena de adjudicación de gestión que nos ocupa.

Insisto, las particularidades de este proceso en suma al mercado al cual está dirigido la explotación, sella la suerte adversa de la Cooperativa de marras en la gestión en expectativa. Ello, claro está, sin desmedro de la colaboración y eventual consulta a la que pueda recurrirse en caso de resultar necesario para el Tribunal como para quien resultará adjudicataria de la gestión.

Sorteado entonces esta primera cuestión, cabe sin mayores demoras ahondar en las sendas ofertas agregadas en autos por las cuatro empresas interesadas. Veamos nuevamente.

Un detenido análisis de cada una de las propuestas formuladas permite observar que aquellas efectuadas por Petroil; Trafigura; y Lukoil no se acercan con la eficiencia esperada a los objetivos centrales tenidos en miras al momento de abrir esta instancia de adjudicación. Explico el porqué. Como punto de partida, las citadas oferentes condicionan sus ofertas, sea ya a una “auditoria operativa, industrial, logística, jurídica y contable a satisfacción de Lukoil y el derecho a retirar la propuesta en caso que la información brindada por OCSA hasta el momento no fuera veraz y/o exacta” (Lukoil); a la “revisión que se realice de la

Empresa y a la confirmación de cierta información respecto de la misma” (Petroil); o a las “habilitaciones y autorizaciones vigentes para funcionar” (Trafigura). Lógicamente no se desconoce que las pretendidas subordinaciones, en cualquiera de sus formas, están destinadas a resguardar a las partícipes de aquellas circunstancias que eventualmente nocivas pudieran no haber sido advertidas con anterioridad, es de práctica.

Empero, a diferencia de una típica relación contractual, la gestión aquí comprometida en donde está en juego intereses laborales; ambientales; económicos y productivos en general impiden al Suscripto sujetar la reanudación de la explotación en aras de derechos individuales. Imaginemos ¿qué sucedería ante un eventual resultado inesperado que permita a la interesada retirar su oferta o ejercer el derecho de rescisión? El escenario sería claramente desolador e implicaría la adopción, quizás, de un nuevo proceso de adjudicación que acarrearía, sin dudas, graves perjuicios no sólo por su demora sino por los costos generados ante el fracaso del acto y la alongada paralización de la fallida.

Así, de cualquier forma, aunque pudiéramos presumir que tal óbice inicial podría llegar a ser superado por las partícipes, existen otras variables que conllevan a inclinar la adjudicación en favor de DAPSA e YPF. En efecto, nótese que el plazo ofrecido por ésta última, dos meses renovable a petición del Suscripto de forma automática por igual período, responde a la normativa concursal y, además, permite otorgar celeridad y premura a la enajenación de los bienes que componen la explotación. Circunstancia, a las claras, por demás conveniente para los intereses aquí comprometidos.

Destacase, asimismo, que los plazos de gestión ofrecidos por las restantes partícipes, van desde los 4 (cuatro) a los 12 (doce) meses respectivamente. Consecuente con las ventajas

que se intentan resaltar y que conforman uno de los ejes determinantes de toda contratación, el “precio” se erige como un factor relevante no sólo respecto a su cuantía sino en cuanto a la moneda pactada y al plazo de su abono. Mal que pese, la situación económica actual en suma a las variables económicas del mercado, imponen que aquellos recaudos puedan ser determinantes en oportunidad de valorar la forma de pago de la adjudicación. Nuevamente, DAPSA e YPF se posicionan y superan al resto de sus competidores. En efecto, el plan de cancelación propuesto por DAPSA e YPF es de U\$S 3.300.000 mensuales, ampliamente superior a Lukoil \$ 45.000.000; a Trafigura \$ 28.686.119; y a Petroil U\$S 150.000, por igual período. Además, como fuera indicado, el pago previsto dentro de los cinco primeros días del mes de vencimiento en lo que se ha denominado “moneda dura”, en el caso de DAPSA e YPF y, por un monto excesivamente menor por parte de Petroil, garantiza la actualización del valor real del canon así acordado. Pero, más allá de que dicho ingreso (cualquiera sea su monto) conforma la contraprestación de la adjudicataria, lo cierto es que en el caso de DAPSA e YPF existe un plus económico que no debe ser soslayado y respecto del cuál ninguna de las otras oferentes se han expedido.

DAPSA e YPF han ofrecido generar valor sobre los stocks de gas oil y fuel oil de la fallida “reprocesando sin cargo esos productos para su comercialización”. Los señores interventores han hecho una estimación aproximada sobre este concepto que alcanzaría la suma de U\$S 500.000/7000.000; incremento, no menor, que beneficia no sólo desde lo económico sino desde la practicidad y resguardo de los productos aún de propiedad de la fallida pues, esta firma ofrece también la compra del stock a valores de mercado.

El abastecimiento de la red de distribución de la falente es otro tema altamente sensible y merece una debida atención en cuanto a las distintas propuestas realizadas al efecto.

Es que no debe pasar desapercibido que han sido reiterados los llamados telefónicos cursados al Tribunal por los actuales estacioneros afectados, informando la situación compleja que atraviesan ante la falta de suministro y el impedimento de rescisión que obstaculiza la contratación para la disponibilidad de combustible de otra bandera. Otra vez nos encontramos ante un escenario que, indirectamente, traduce una crisis laboral que debe ser remediada en lo inmediato.

Al respecto DAPSA e YPF garantizan, sin condicionamientos y asumiendo el riesgo de la operación, el abastecimiento de la “totalidad” de la red de estaciones de servicio de bandera OIL con combustibles de calidad. Ciertamente es que Lukoil y Petroil también proponen el abastecimiento de las bocas de combustible de OCSA. Sin embargo, ambas propuestas se encuentran condicionadas sea ya al “volumen recuperado” en cuanto a los costos y obligaciones de la primera, o al reintegro de la inversión ofrecida a dicho fin a través de la deducción del precio de compra de la empresa o bajo el carácter de “gastos de conservación y justicia” a cargo de la quiebra en los términos de la LC:240 y 244.

En términos generales y sin desmedro del resto de los tópicos de cada propuesta aquí en pugna, mención aparte merece el plan de protección y remediación ambiental, en el cuál el Suscripto como las autoridades nacionales, provinciales, municipales y los funcionarios de la quiebra se encuentran comprometidos en la búsqueda de una pronta solución tendiente a evitar cualquier evento que, amén su eventual imprevisibilidad, ponga en peligro los bienes, salud o bienestar de la fallida o terceros.

Elementales razones de prudencia así lo aconsejan Y es aquí, en donde, DAPSA e YPF aventaja a las demás participantes. Véase que el ofrecimiento en concreto radica en la

disposición de equipos técnicos para cooperar con las evaluaciones de las tareas de mitigación relacionadas con pasivos ambientales, estimando una dedicación de 300 horas/hombre mensuales a esos fines. Descarta, a su vez, cualquier responsabilidad por aquellos pasivos ambientales existentes o que puedan surgir a partir de las evaluaciones que se realicen.

De su lado, Trafigura no asumirá responsabilidades ambientales generadas con anterioridad a la posesión de los bienes arrendados, ni durante el plazo de vigencia de la gestión, delegando la responsabilidad en los funcionarios de la quiebra. En caso contaminación, su remediación deberá asumirse con fondos de aquélla.

Lukoil, por su parte, ninguna referencia concreta hace en cuanto a tan trascendental aspecto. Finalmente, Petroil ofrece la minimización de riesgos ambientales mediante un plan de inversión de remediación ambiental por la suma estimada de U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares estadounidenses). En principio, ésta última propuesta se presentaría como la más conveniente. La suma involucrada en la inversión pareciera ser alta aunque por ahora es difícil su calificación ante el desconocimiento sobre las afectaciones ambientales reparables o que deban ser evitadas. Sin embargo, tal conveniencia se diluye cuando se observa que Petroil requiere que tal inversión sea reembolsada a la finalización del contrato, sea ya a través de la reducción del precio de compra o con la asignación prevista por la LC: 240 y 244. Ello, aplicando –además– un interés anual a convenir en dólares estadounidenses.

En definitiva, como fuera anticipado, Trafigura, Lukoil y Petroil ninguna utilidad superadora formulan sobre este relevante extremo. Por último, la cuestión laboral dada su relevancia debe ser destacada y merituada en forma detenida e individual. Veamos una vez más.

La fuente de trabajo fue destacada por el Suscripto como uno de los pilares en que debían que estructuraban la continuación de la explotación de la empresa. De hecho, en la visita personal a la refinería se asumió el compromiso de agotar las posibilidades para preservar los puestos de trabajo en pos del derecho que les asiste y la utilidad de la empresa, la capacidad técnica del personal no debe ignorarse.

Ahora bien, pese a los esfuerzos por parte del Juzgado y de los funcionarios actuantes en la quiebra, no se observa que aquellas expectativas estén resguardadas mediante los distintos ofrecimientos. Lamentablemente, ninguna de las participantes asume con fondos propios el empleo de la totalidad de los trabajadores. Y digo la “totalidad” en tanto la propuesta formulada por Petroil refiere solamente al “personal existente en el área operativa”. Circunstancia que, obviamente, no compromete al plantel de toda la empresa.

Entonces, ante este escenario, la variable que debe sopesarse no es otra que el canon que ingresará a las arcas de la fallida, con lo cual podrán atenderse las indemnizaciones labores en su integridad como así también los gastos operativos pendientes que se demanden.

Desde esta perspectiva, la decisión de adjudicación recaerá en favor de DAPSA e YPF, según las alternativas citadas y que como ya se enunciara, resultan objetivamente más beneficiosas para la atención de los derechos e intereses en juego.

Es difícil esta decisión como tantas otras que han sido adoptadas a lo largo de este proceso por el este Magistrado. Ergo, haciendo hincapié exclusivamente en el provecho y utilidad que aparejará la gestión en ciernes, DAPSA e YPF serán las adjudicatarias

para que en forma conjunta, gestionen la continuación de la explotación de la empresa en marcha en los términos propuestos.

III.c) Otorgase el derecho a DAPSA e YPF en forma conjunta o a título individual del derecho de igualar la mejor oferta de compra de un tercero que pueda presentarse, ya sea por la totalidad o parte de las instalaciones de OIL, y para el abastecimiento exclusivo de la red comercial de bandera OIL. Ello, en oportunidad de la liquidación de los bienes de la fallida, y de acuerdo a las modalidades que serán establecidas en su oportunidad. En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, RESUELVO: I. Adjudicar a DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. e YPF S.A. la gestión de la empresa en marcha de Oil Combustibles S.A. en los términos de la oferta agregada por las adjudicatarias a fs. 1113/1118.

II. Autorizar a los señores interventores actualmente a cargo de la gestión y realización del acervo falencial, a la suscripción del contrato en cuestión dentro del plazo de cinco días de notificada la presente. Notifíquese por Secretaría a la adjudicataria, a los interventores y a la sindicatura, encomendándole a ésta última las restantes notificaciones de la forma más práctica y eficaz.

JAVIER J. COSENTINO. JUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 01 de junio de 2018.-

Y VISTOS:

Atento el estado de autos, corresponde proceder a la enajenación de los bienes comprendidos en la denominada “Refinería San Lorenzo”. Considerando la índole de los muebles e inmuebles componentes de la planta industrial de la quebrada, los que serán enajenados en conjunto, y dada la continuación de la actividad oportunamente dispuesta, júzgase procedente seguir el procedimiento que marca la ley al efecto, mediante licitación pública en los términos de los arts. 204 inc. a) y 205 de la ley 24.522.

A tales fines, dentro de los cinco días de notificados, los interventores, a quienes se ha designado como enajenadores del activo falencial (LC:88-9 y 205-1), deberán presentar un inventario detallado de todos los bienes, cerciorándose de que efectivamente los mismos se encuentren en su lugar, así como de su grado de disponibilidad. En su caso, tendrán en consideración el inventario que se ordenó realizar a la sindicatura.

En el mismo plazo, presentarán conjuntamente el pertinente proyecto licitatorio en los términos previstos por el inc. 4° del art. 205 mencionado, debiendo ajustar su actuación a dicha normativa. Dada la intervención que han tenido en la causa y el conocimiento que han adquirido de la situación general de la quebrada, estíbase que la elaboración de dicho pliego quede a su cargo con posterior intervención de la sindicatura.

Conforme lo previsto por el 205-1, deberá efectuar tasación de lo que será vendido observando las pautas indicadas por la norma, es decir valor probable de realización en el mercado, de acuerdo a los parámetros que estime adecuados tales como ofertas realizadas en autos, comparación con ventas similares y otras.

El pliego se ajustará en lo pertinente a lo previsto en el inc. 4, con los ajustes y modificaciones que correspondan en función de la naturaleza de los bienes comprendidos en la venta.

El Tribunal requiere el grado de colaboración y compromiso necesario como para proceder a la enajenación del activo dentro de los plazos legales (LC:217).

Notifíquese por Secretaría al síndico y a los interventores.

2. DESIGNAN A LA SINDICATURA COMO INTERVENTORA EN EL CONCURSO

La concursada era una sociedad que tenía un emprendimiento, un Club de Campo. El objetivo del concurso preventivo, era lograr ventas de lotes del área desarrollada, que permitiría reconducir el emprendimiento: concluir las obras de infraestructura faltantes del sector sur, posibilitar la transferencia del dominio de los lotes vendidos, y también regularizar el cumplimiento de las obligaciones sociales. La sindicatura solicitó un administrador judicial porque observa deficiencias en la administración del concursado.

El Juez de 1ra Instancia resuelve designar a la propia sindicatura como administradora por el término de 90 días por aplicación del Art.17 LCQ manteniendo la concursada su legitimación procesal.

Esta resolución es apelada por la concursada, argumentando que existía un conflicto de intereses, la inexistencia de actos prohibidos o realizados sin previa autorización judicial, y que los incumplimientos que se le imputaron están a cargo del consorcio de copropietarios con los fondos que provienen del pago de las expensas, y que la sindicatura no tiene poder de negociación para conseguir fondos de inversores externos y cumplir las pautas por ella propuesta. La cámara confirma la resolución porque considera que las omisiones en que ha incurrido la concursada implican un perjuicio evidente para los acreedores.

La concursada planteó un recurso extraordinario que es contestado por la sindicatura y se encuentra pendiente.

Cabría preguntarse si es viable que la sindicatura, que no actúa únicamente en dicho proceso, y considerando que la LCQ le exige los días martes y viernes revisar cada uno de sus exptes. e incidentes, tenga tiempo suficiente para realizar dicha actividad en forma eficiente. La Cámara entiende que si puede cumplir ambos roles en la quiebra, también puede en el concurso. La diferencia está en que normalmente no existe actividad en la quiebra salvo continuación de la explotación, en cuyo caso, el síndico, podrá solicitar autorización para contratar colaboradores (art.190/1), lo que debería peticionar en este caso. Además, el juez regulará honorarios por esta ultra actividad no determinada por la ley o se ajustará a los topes máximos dispuestos en la LCQ?

JUZGADO COMERCIAL 3 – SEC. N° 6. EXPTE. 15275 / 2011 Incidente N° 76 - CONCURSADO: MARNILA SA s/INCIDENTE DE TRANSITORIO. Sala B.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2017.-

Y VISTOS:

1. A fs. 89 de este incidente transitorio, la sindicatura solicitó la designación de un administrador judicial de la sociedad concursada, en los términos previstos por el art. 17 de la ley de concursos y quiebras.-

Sostiene que ha quedado demostrado el desinterés de la concursada en ejercer la administración de su emprendimiento, en tanto que oportunamente le hubo facilitado una planificación para determinar las acciones mínimas a cumplir y la forma de obtener financiación y, aquella, nada ha hecho.-

Afirma que los problemas que afectan al emprendimiento, y que fueron advertidos y reconocidos en su momento, continúan sin atención alguna por parte de la concursada: la seguridad del predio, el suministro de agua, el de luz, el tratamiento de los efluentes, como también a la construcción de las calles pendientes.-

2. Como consecuencia de realizarse la constatación del predio, una vez decretada la quiebra (fs. 150/157), la sindicatura confeccionó el informe que surge de fs. 171, proponiendo medidas (fs. 174) para paliar la crisis, en relación a tres aspectos: Seguridad del Campo, Deudores de expensas y Corte de pasto en prevención de incendios.

2.1. Luego sobrevino la solicitud de conversión en concurso (fs. 186/353), donde la sociedad MARNILA SA expresó las dificultades con las que se enfrentaba (Pto. VI, ver fs. 343/345, copiadas a fs. 259/261), señalando que su origen se debió “...muy fuertes desencuentros...” entre los accionistas y el grupo gerenciador del emprendimiento que, afirmó, se encontraba integrado por el entonces presidente del Directorio de MARNILA SA y otra sociedad, LOYBACO SA, esta última a cargo de la comercialización de los lotes. Tales desinteligencias provocaron la remoción del Directorio de la concursada y la desvinculación del agente de comercialización. Las nuevas autoridades designadas, solo ejercieron sus funciones durante el ejercicio cerrado el 31.01.2006, siendo designados posteriormente los administradores que presentaron el concurso de la sociedad (por conversión), en diciembre de 2011.-

Afirma que los administradores que ejercieron sus funciones durante el año 2006, dejaron expresado al momento de cesar en sus funciones, ciertas anormalidades: faltantes tanto de bienes del emprendimiento “Lago de Manzanares”, como también en las oficinas, en especial la llave para operar el sistema de contabilidad, y de la documentación respaldatoria, lo que motivó numerosos inconvenientes. A pesar de haberse efectuado reclamos al ex presidente de la sociedad (ya fallecido), los elementos no pudieron ser hallados. Afirmó en esa oportunidad que las nuevas autoridades no pudieron realizar una auditoría integral para determinar la verdadera situación patrimonial (económica y financiera) de la sociedad, y así se mantuvieron hasta la presentación en concurso.-

Expresó que desde hacía años la sociedad se encontraba en virtual estado de paralización, no habiendo podido cumplir los trabajos pendientes para la aprobación del plano de subdivisión del predio que permita la escrituración de los lotes vendidos; recién con fecha 6 de diciembre de 2011, ARBA habría hecho lugar a la apertura de partidas inmobiliarias con imputación de deuda. Además del grado de inactividad, expresaron la insuficiencia de recursos, pues entre otras razones, esgrime que muchos lotistas dejaron de pagar regularmente las expensas comunes, por lo que se dificultó atender al pago de los servicios esenciales requeridos por el Club de Campo.

2.2. Las perspectivas manifestadas por la sociedad, al momento de solicitar la apertura de su concurso preventivo, era lograr ventas de lotes del área desarrollada, que permitiría reconducir el emprendimiento: concluir las obras de infraestructura faltantes del sector sur, posibilitar la transferencia del dominio de los lotes vendidos, y también regularizar el cumplimiento de las obligaciones sociales.

En esa oportunidad sostuvo que ya se encontraba subsanado el principal obstáculo, al encontrarse pronta la posibilidad de escrituración de los lotes vendidos, en atención a esa disposición de ARBA que permitió la apertura de partidas.-

2.3. Aún vigente el estado de quiebra, la administración de MARNILA SA informó que no existía Reglamento de Copropiedad y Administración, y que tampoco se ha encontrado referencia a tal reglamento en los libros sociales.-

Ante tal situación, la sindicatura sugirió (fs. 374 vta., copiadas a fs. 269 vta.) un régimen aplicable para la administración de los espacios comunes y de aportes por parte de los ocupantes del predio. Asimismo, sugirió (fs. 377, copiada a fs. 271) medidas de apoyo formal a la administración espontánea y se nombre Comité de Administración.

Frente al requerimiento de la sindicatura, la concursada ofrece (fs. 399/402, copiada a fs. 273/76) un Plan de Negocios sobre: la aplicación y el flujo de fondos, la prestación y el mantenimiento del servicio de seguridad, y pone a disposición los antecedentes del emprendimiento del Club de Campo “Lago de Manzanares Norte”.-

Con fecha 16 de febrero de 2012 (fs. 453/56, copiada a fs. 277/280), se dejó sin efecto la quiebra y se abrió el concurso preventivo de MARNILA SA.-

La sindicatura formula un requerimiento a la concursada (copiado a fs. 281), relacionado con el estado patrimonial de una fracción de campo denominada “El Malezal” y la posible pérdida de ese bien que sería garantía de los acreedores.-

Los vecinos residentes o propietarios de lotes, efectuaron una denuncia (fs. 2140/42 del principal) relacionadas con hechos de violencia y robo, que desconocidos, habrían perpetrado a unas familias, poniendo en conocimiento que desde el año 2010 se hallarían en estado de desamparo por la falta de seguridad. Denuncian: la falta de suministro de energía eléctrica en varios lotes; la ausencia de servicio de agua corriente y cloaca en varios lotes; alambrado perimetral ausente o roto en varios sectores del predio, o que motiva la permanente intromisión de personas ajenas al predio. La concursada respondió en los términos que surgen del escrito de fs. 2144/57 (copiado a fs. 282/290), asumiendo el compromiso y quedando a su cargo: requerir al anterior Comité de Administración designado la documentación correspondiente, obtener por la vía respectiva la información que solicita en su presentación, y efectuar las denuncias que estime corresponden en orden a la gravedad de los hechos denunciados.

Se comprometió a la venta de cinco lotes (decisorio del 01.10.2015, fs. 2160 del principal), para con su producido “...serán íntegramente destinados a los requerimientos planteados por los presentantes de la denuncia...” (fs. 289 vta. de este incidente).-

A fs. 2188/94 (copiada a fs. 304/310) existe una nueva denuncia de los lotistas en relación a dos nuevos hechos delictivos (robos), haciendo hincapié en que la concursada no ha efectuado ninguna obra de infraestructura o de mantenimiento, por lo que ha violado sus obligaciones.-

3. De las constancias de autos, resulta con un alto grado de verosimilitud que los lotistas del club de campo de la concursada, ya sea que habiten en forma permanente o concurren aisladamente (en fines de semana, por ejemplo), conviven con estándares de seguridad muy bajos, pues se hallaría parcialmente destruido o ausente parte del alambrado perimetral del emprendimiento, se ha carecido de seguridad efectiva en la totalidad del predio, todo lo cual ha dado lugar, no solo a la permanente intromisión de personas ajenas al emprendimiento, sino también habría facilitado la perpetración de hechos delictivos como los denunciados en dos oportunidades.-

Resulta una obligación propia de los administradores de cualquier tipo de conjunto inmobiliario, brindar las condiciones de seguridad que resultan adecuadas para el tipo de

emprendimiento en particular. No corresponde entrar aquí en una polémica doctrinaria, pero aun cuando no se exija del administrador una obligación de resultado, sino de medios, debe obrar con diligencia.

En estos autos, la concursada se hubo comprometido con las medidas de seguridad que posteriormente no cumplió, al punto de continuar, años después del concursamiento, con iguales o mayores niveles de exposición por la falta de las medidas de seguridad adecuada.- Aun cuando se suponga que el servicio de seguridad prestado constituye una actividad accesoria conceptualmente escindible, está en cabeza del administrador un deber de cuidado, esto es tener una actuación diligente en la elección y en el control de las medidas de seguridad que disponga.-

Desde el dictado del decisorio del 01-10.2015, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya modificado el estado en el que se encuentra el predio, lo que denota un manejo con despreocupación respecto a la situación relativa a la seguridad de las personas y del patrimonio involucrado.

Y de la cual emerge que se encuentra pendiente la regularización de obras y contrataciones esenciales para garantizar la seguridad.- La cuestión varía si se ha previsto en el reglamento de copropiedad o fue establecido por los órganos del consorcio la obligación accesoria de seguridad o de vigilancia a cargo de una empresa de seguridad privada.

3.1. Cabe destacar que además de afectarse a las personas, la situación relacionada con la seguridad del predio y la posibilidad de la violación de su perímetro por personas ajenas al emprendimiento, incide directamente sobre el valor de los lotes y la facilidad de su venta, por lo tanto, queda afectada la marcha del emprendimiento en su generalidad, lo que deriva en una merma de la garantía que significa el patrimonio del deudor para sus acreedores.-

Pues, las circunstancias descritas por los lotistas, son demostrativas de un estado del club de campo que dista mucho de aquellas que el concursado exhibió como características del desarrollo, al presentar su petición de conversión (ver fs. 259 vta., primer párrafo):

“...parquización integral, Club House sobre el lago, servicios de agua corriente, cloacas con planta purificadora, luz eléctrica y gas, todos subterráneos, calles internas pavimentadas e iluminadas por farolas artesanales, diversas facilidades para la actividad deportiva y recreativa...”.

3.2. En relación a las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido por la concursada, conforme decisorio del 01.10.2015, la sindicatura cursó un requerimiento (de fecha 20.10.2015) que luce copiado a fs. 300, donde le solicita que informe cuáles han sido las medidas tendientes a la venta de los cinco (5) lotes para encarar las obras que brinden seguridad al predio; el grado de avance y las acciones adoptadas en el marco del trabajo conjunto entre las autoridades provinciales, municipales y de los vecinos de los conjuntos habitacionales, tendientes a crear un corredor de seguridad “Pilar – Open Door” (tal como se informó, en fojas copiadas 292/299); y que indique cuáles tareas se han cumplido y cuáles quedan pendientes.-

La concursada no dio respuesta, lo que motivó la presentación de la sindicatura haciendo saber tal circunstancia y que había reiterado el requerimiento (fs. 319, en copia en este incidente). Tampoco surge respuesta de la concursada.-

Ante otro requerimiento de la sindicatura (copiado a fs. 301) sobre los estados contables de los ejercicios cerrados al 31.01.14 y 31.01.15, la concursada responde a fs. 2196

(copiada a fs. 311) exponiendo que ha encomendado a un estudio contable la tarea de registración confección de los estados contables y que a la fecha del responde (09.11.15), recién se estarían analizando los resultados preliminares, pues a partir del estado concursal resultaría necesario ajustar los registros históricos y su actualización a la realidad “jurídicamente admisible”, de acuerdo a las resoluciones que han tenido lugar en el marco del proceso.- La irregularidad en la contabilidad, en atención a lo expresamente reconocido por la concursada, viene aconteciendo desde antes del decreto de quiebra y, consecuentemente, de época anterior al concursamiento (presentada en diciembre de 2011).

3.3. La única actividad que se ha visto avanzar durante el proceso, es la relacionada con la registración ante Catastro del plano de subdivisión con los legajos parcelarios correspondientes y su notificación al Registro de la Propiedad Inmueble, según se informa a fs. 2551 (copiada a fs. 340/364, de este incidente.-

Además den los incumplimientos más arriba puestos de relieve, la concursada se ha mostrado morosa en el cumplimiento de su deber de cooperación con la sindicatura y el tribunal, al incontestar los requerimientos descritos, y conforme lo que surge de las piezas copiadas a fs. 365/367, la sindicatura tuvo que actuar aun en tiempo de feria judicial, a fin de informarse de cierta actividades tendientes al dragado del arroyo que cruza el predio, por la falta de respuesta de la concursada.-

La concursada ha manifestado expresamente, en junio de 2017, que se encontraba abocada a la formulación de un plan general de gestión que sería puesto en consideración de los acreedores oportunamente, como parte de su propuesta concordataria (ver copia de fs. 378 vta.).- Desde entonces y hasta la fecha en que la sindicatura solicitó la intervención del ente, ninguna propuesta había formulado en tal sentido. Tardíamente hace la presentación del 23 de noviembre de 2017, que no puede considerarse seriamente pues, además de parecer un intento desesperado ante la petición de la sindicatura, se refiere a una mera designación de administrador sin ninguna mención ni intento de descripción, siquiera, de las medidas a adoptar para solucionar la grave crisis que afecta a la entidad.

Así debe señalarse que no se aportó ningún dictamen técnico contable, que acredite mínimamente el estado de avance de aquel pregonado estudio preliminar de la contabilidad para la confección de los estados contables (fs. 311) que informó con fecha 09.11.15.-

3.4. La norma contenida en el art. 743 del CCyC., en cuanto establece que la garantía común de los acreedores se encuentra integrada por los bienes presentes y futuros del deudor, sólo exceptuada por la existencia de una causa legal de preferencia.

La desatención demostrada por la concursada en la custodia y administración de su patrimonio, la falta de claridad en la conducción de esa administración, en tanto no ha brindado las explicaciones que oportunamente le requirió la sindicatura, órgano que actuó en su rol de control previsto por el art. 15 de la ley concursal, resultan ser suficientemente demostrativas del riesgo en que se encuentra la integridad del patrimonio que es prenda común de los acreedores.

Pues a la fecha, aun no se han dilucidado aquellos problemas que arrastra la sociedad en el emprendimiento, por lo que el tiempo transcurrido y los requerimientos formulados, me llevan a concluir que, frente a todas las contingencias suscitadas, el órgano de administración natural de la concursada no aparece en esta instancia en condiciones de dar respuestas adecuadas para la buena gestión y administración de una sociedad que atraviesa

por una compleja trama de situaciones que merecen una dinámica profesional que veo ausente, con más razón cuando es el directorio una de las "llaves maestras" del funcionamiento eficaz de la sociedad anónima y sin su existencia no podría actuar, ya que resulta absolutamente imposible que otro órgano la reemplace.

He de recordar también que el directorio es un órgano necesario, típico y permanente y en el desempeño de sus funciones, sus integrantes deben dar cumplimiento al estándar de conducta establecido por el art.59 LGS de "buenos hombres de negocios", pues de lo contrario pueden ser observados de acuerdo con las normas específicas previsto por los arts. 271 y concordantes de la LGS.

La noción de "buen hombre de negocios" establece una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento que se traduce en una pauta interpretativa y no una mera fórmula verbal y como señalé no advierto en este directorio la reunión de tales requisitos, circunstancia que justifica la medida que se adoptará.

Estas circunstancias importan, a mi criterio, motivos de gravedad suficiente para que en los términos que prevé el art. 17 de la LCQ, se disponga la intervención plena del órgano de administración, disponiéndose el desplazamiento de los órganos naturales de administración y representación de la sociedad, designando a la sindicatura en su reemplazo, quien deberá cumplir todas las funciones que la administración posee conforme ley, estatuto o reglamento. Asimismo tendrá la plena función de representación, con excepción del manejo del trámite sustancial y procesal en este concurso, por lo que los administradores desplazados conservarán sus facultades de negociación y representación procesal a los fines del acuerdo. Tampoco el órgano desplazado pierde la representación en los juicios en los que la sociedad sea parte.

La sindicatura interventora y el órgano desplazado, deberán prestarse mutua cooperación a los fines de llevar a cabo las tareas pendientes.-

El plazo por el cual se designa la intervención es de noventa (90) días hábiles judiciales, que comenzará a computarse desde la toma de posesión del cargo. Además del desempeño ajustado a las normas propias de la LGS, la Interventora deberá: preparar un plan de acciones a tomar para solucionar los asuntos pendientes a fin de resguardar la seguridad de personas y bienes, el que deberá presentar en autos dentro del plazo de diez (10) días hábiles de tomada la posesión del cargo.-

4. Por todo lo expuesto, RESUELVO:

4.1. Decretar, por el término de 90 días hábiles judiciales, la intervención plena de la sociedad MARNILA SA, con desplazamiento del órgano de administración y representación natural.-

4.2. Designar a la contadora a cargo de los órganos de administración y representación por el plazo y con el alcance expuesto en los considerandos.

4.3. La contadora ... deberá presentar el plan de acciones conforme lo expuesto en los considerandos y además, presentar informes mensuales sobre la gestión de la administración de la concursada.

4.3. Póngase de inmediato en posesión del cargo, a cuyo fin líbrese mandamiento de posesión.-

4.4. Líbrese oficio a la Inspección General de Justicia y a los demás organismos que fuere menester, en su caso conforme los términos de la ley 22.172, y expídase certificado por secretaría.

4.5. Notifíquese por secretaría a la concursada y a la sindicatura.

JORGE S. SICOLI

JUEZ

Buenos Aires, 26 de abril de 2018.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló la resolución copiada a fs. 3/8, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* dispuso la intervención de Marnila SA, con desplazamiento del órgano de administración y representación natural por 90 días hábiles judiciales.

2. Los agravios de la quejosa discurren por los siguientes carriles:

(i) que se designara a la sindicatura como interventora, pese al conflicto de intereses que ello importa, (ii) la inexistencia de actos prohibidos o realizados sin previa autorización judicial, (iii) que los incumplimientos que se le imputaron están a cargo del consorcio de copropietarios con los fondos que provienen del pago de las expensas y (iv) que la obtención de las sumas necesarias para la realización de las medidas propuestas por la sindicatura solo podrán ser obtenidas de inversores externos, negociación que no podrá ser realizada por la funcionaria.

El art. 17 de la LCQ autoriza a separar al concursado de la administración, cuando aquél contravenga las disposiciones de los arts. 16 y 25, oculte bienes, omita las informaciones que el síndico y el juzgado le requieran o las falsifique o cuando realice algún acto en perjuicio evidente de los acreedores.

La separación del deudor de la administración es la medida más gravosa que puede ser adoptada, pero las circunstancias denunciadas por la sindicatura justifican esa decisión.

Las quejas de la apelante no logran desvirtuar el acierto del Sr. Magistrado, en tanto las constancias de la causa permiten tener por configurados los extremos que prevé la normativa concursal para la separación de la deudora de la administración de su patrimonio, sin perjuicio de que ella no haya realizado actos prohibidos o sin la debida autorización judicial, puesto que las omisiones en que ella ha incurrido implican un perjuicio evidente para los acreedores, en razón de la falta de resguardo de los bienes que componen el activo concursal.

La concursada no pudo demostrar haber adoptado las medidas pertinentes para evitar la situación de inseguridad y desamparo en que se encuentra sumido el desarrollo inmobiliario que explota y ello no es una cuestión menor, puesto que ello constituye una de las características propias de los emprendimientos como “Lago de Manzanares”. Y esta precaria situación -que ya se presentaba a la fecha del decreto de quiebra- no pudo ser solucionada durante todo el trámite de este proceso.

La sindicatura indicó las tareas que a su entender resultaban prioritarias para poner en marcha el emprendimiento, entre las que señaló: (i) rehabilitación de la CUIT, (ii) toma de administración con manejo de expensas, (iii) construcción de calles y perímetro y (iv) reparación de bombas y de la planta de tratamiento de efluentes (ver fs. 64/66 del incidente transitorio, reiteradas posteriormente a fs. 81/82).

Tales cuestiones, a la fecha no han merecido favorable recepción por parte de la deudora, pese a lo esencial que ellas resultan para el desarrollo de cualquier complejo habitacional, no solo por cuestiones de seguridad sino también de higiene y salubridad.

De hecho, la situación actual no difiere de aquélla denunciada por la funcionaria sindical al decretarse la quiebra -v. informes copiados a fs. 155/56, 171/72, 174 y 271 del incidente ya

referido-. Lo mismo puede decirse en relación a las cuestiones relativas a la contabilidad de la sociedad, que no pudo superar las irregularidades que existían al momento de decretarse la quiebra; de hecho la sindicatura denunció que aún no fueron puestos a su disposición los estados contables de los ejercicios cerrados al 31.01.14 y 30.01.15, respecto de los cuales la concursada informó que estaba procediendo a su registración y confección (v. fs. 311).

Además, la sindicatura informó que la sociedad no tiene habilitada su CUIT, por lo que le resultará imposible la escrituración de los lotes e incluso su venta a futuros interesados y sobre esto nada dijo la quejosa en su memorial.

Lo expuesto, sumado a la falta de cumplimiento oportuno de los requerimientos del Tribunal y la funcionaria concursal, llevan a confirmar la decisión apelada, sin que obste a ello las manifestaciones de la quejosa en orden a que las tareas cuyo incumplimiento se le imputó corresponden al consorcio de propietarios que se designó, puesto que ello no la exime de las tareas de administración de su patrimonio que le son propias, entre ellas el cobro de las expensas adeudadas, respecto de lo cual nada se informó.

Los agravios que atañen a la designación de la sindicatura como administradora tampoco pueden ser receptados, en la medida en que no se aprecia configurado el conflicto de intereses en que ella se sustentó.

La circunstancia de que la funcionaria detente la interina administración de la deudora no impide que ella lleve a cabo también las tareas de contralor que la ley concursal le impone. La asunción de ambos roles se encuentra prevista por la propia normativa concursal en los supuestos de quiebra (LCQ: 109).

Por lo demás, la solución adoptada por el Sr. Magistrado es la que se aprecia más adecuada a los intereses de la propia deudora y sus acreedores, dado que la sindicatura se encuentra en debido conocimiento de los antecedentes y particularidades propias de la actividad empresarial de la concursada, lo que redundará en un claro y evidente beneficio para todos los involucrados, incluida la propia recurrente.

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 9 y se confirma la decisión apelada, con costas a la deudora por resultar vencida.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n°31/11 y 38/13 CSJN.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

3. LA CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. REHABILITACION DEL FALLIDO. LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES.

En primer fallo, el fallido apela la resolución que determina la clausura por falta de activo. Pero la LCQ claramente indica que ante la falta de satisfacción de los gastos de concurso (Art.240), debe clausurarse por falta de activo presumiendo fraude y pasando a la justicia penal por disposición legal y sin realizar valoración alguna. En el segundo caso, la fallida apela el pase a la justicia penal indicando que existían bienes y que la anterior sindicatura los perdió. Se rechaza porque el pase no implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que pone en conocimiento del juez

penal de las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude. En similar lineamiento se funda la tercer resolución, no siendo suficiente que el concursado haya intentado afrontar los gastos de concurso no siendo suficiente para cubrirlos en su totalidad.

En cuanto a la rehabilitación, encontrándose vencido el plazo de un año desde el decreto de quiebra o desde que se fija la fecha de cesación de pagos, la inhabilitación cesa de pleno derecho, salvo que el fallido este sometido a proceso penal (Art.236 LCQ).

Esto no prevé el levantamiento de las inhabilitaciones, las cuales deben continuar vigentes hasta la conclusión del proceso.

La Cámara Com. Sala A resolvió que: “se mantienen las inhabilitaciones decretadas como consecuencia de la quiebra luego de la rehabilitación, pero es claro que tales restricciones pesan sólo sobre los bienes adquiridos hasta su rehabilitación, y así deberá inscribirse, de modo que los bienes adquiridos con posterioridad escapen al ámbito de la quiebra”, siendo un aspecto “no expresamente previsto en la normativa legal, pero que deviene del sentido propio de los institutos legalmente previstos (cfr. arg. arts. 107 y 236 LCQ)”. Expte. N° 26251 "BADARO MARCELO OVIDIO S/ QUIEBRA" J.19/S.38.

La pregunta que cabe hacernos es si resulta lógico reinscribir medidas a sabiendas de la inexistencia de activos lo que generaría aún más gastos de concurso. Esto fue planteado en Lago Silvia Mariana s/ pedido de propia quiebra Expte. 55282/2009 Juzg. Com.23/46, sin resolución a la fecha del presente.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B 20714/2015 - PIÑEIRO, JORGE s/QUIEBRA. Juzgado n° 9 - Secretaria n° 17

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló el fallido la resolución de fs. 347/49, que declaró la clausura del procedimiento por falta de activo. Su memorial de fs. 352/54 fue contestado a fs. 357/58.
2. Los fundamentos de la Sra. Fiscal General de fs. 366/68, que esta Sala comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad argumental, son suficientes para admitir parcialmente el recurso.
3. La clausura por falta de activo constituye una medida de carácter excepcional que sólo es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor es manifiesta para satisfacer los gastos del juicio, en la medida reclamada por la LC 232 (CNCom., esta Sala, *in re* "Szmedra, David s/ quiebra", del 16.02.82; *idem in re* "Arditi, Elias Rolando s/ quiebra" del 11.10.06, *idem in re* "Bekerovich de Castellán, Graciela Noemí s/ quiebra" , del 16.09.13).

En el caso bajo examen, y conforme se desprende del informe general presentado por la sindicatura a fs. 322/24 -que no fue observado por el quebrado- surge que no existen bienes que liquidar a los fines de proceder a la cancelación del pasivo de esta quiebra. Por lo tanto fue bien decidida la cuestión por la *a quo*, lo que conlleva al rechazo del recurso.

4. En lo que refiere a la rehabilitación, la LC 236 establece que el fallido o sus administradores obtienen, en principio, su rehabilitación al año del decreto de quiebra. De igual manera prevé que la inhabilitación puede ser prorrogada si cualquiera de ellos resulta

ser sujeto pasivo de un proceso penal por quiebra fraudulenta. En el caso el plazo previsto en la norma referida se encuentra cumplido a la fecha (v. decreto de quiebra de fs. 69/79 del 09.11.16).

Por lo tanto puede concluirse que la inhabilitación del recurrente ha cesado de pleno derecho y, de acuerdo al certificado obrante a fs. 347, no existe condena actual ni antecedentes penales que habiliten decidir en contrario.

No constituye óbice la circunstancia de que se haya dispuesto la clausura del procedimiento por falta de activo, toda vez que en caso de que el juez penal que intervenga disponga que existen elementos suficientes para que el imputado sea sometido a proceso, la inhabilitación retomaría su vigencia, en cuyo caso durará hasta tanto se dicte el sobreseimiento o absolución (Art. 236 *in fine* de la LCQ; CNCom., esta Sala, *in re* "Mejail, Héctor Jorge Antonio s/ Quiebra", del 23.04.07).

5. En razón de lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de fs.350, confirmando la clausura del procedimiento por falta de activo y disponiendo la rehabilitación del fallido, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes. Las costas del presente se dispondrán en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve la cuestión.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

RAFFAELLI ANA ALEJANDRA S/QUIEBRA EXPEDIENTE COM N° 22530/2012

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló el fallido en fs. 731 la resolución de fs. 729 que ordenó el pase de las actuaciones a la justicia penal luego de disponer la clausura por falta de activo. El recurso se sostuvo con el escrito de fs. 733/734. Básicamente alegó que al solicitar su propia quiebra denunció cuál era la conformación de su activo y que tales bienes, fueron perdidos por una mala actuación de la sindicatura anterior. La sindicatura respondió en fs. 736/737 y el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 748.

2. La remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no es consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura (LCQ:233). No implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone en conocimiento del juez penal de las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude.

Por su naturaleza, la presunción de fraude reviste la calidad de *iuris tantum* (CNCom. Sala A, 11/07/1996, "Hospital Veterinario del Norte SRL s/quiebra", íd. 26/11/1997, "Palazzo, Ana s/quiebra"; íd. Sala B, 30/05/1996, "Pecar Eduardo s/concurso civil liquidatorio"; íd. Sala C, 30/6/1997, "Gomez Prospero c/Pol Gas SRL s/pedido de quiebra"). De modo que será en el marco del proceso penal donde cobrarán relevancia y plena virtualidad las

garantías constitucionales de legalidad (como corolario del principio de culpabilidad por el hecho propio) y presunción de inocencia, sin que corresponda modificar el alcance del temperamento adoptado en la instancia de grado por provenir de expresa fuente legal (conf. esta Sala, 23/2/2017, “Grande Gastón s/quiebra”).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación incoada y confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley N°26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/2017). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46 26501/2013 - MATERIALES J.B. JUSTO S.R.L. s/QUIEBRA –

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.- AEG

Y VISTOS:

1. A fs. 461 la sindicatura solicitó que se declare la clausura del procedimiento por falta de activo en tanto, según lo señaló, no existía bien alguno de la fallida. A fs. 466, ante el pedido formulado por el letrado apoderado de la fallida a fs. 465, se requirió a la sindicatura que **estime los gastos falenciales**, lo cual fue cumplido mediante la presentación de fs. 467. Es así que, a fs. 468, se puso en conocimiento de aquélla que los gastos concursales ascendían a \$8.585, más \$1.500 que se habían estimado allí provisoriamente para atender honorarios, alcanzando de esta manera los costos del concurso un total de \$10.085. Ante el depósito de la fallida de \$10.085 (ver fs. 470/71), **se ordenó a la sindicatura que presente el informe previsto en el art. 218 L.C.** (ver fs. 474), lo cual fue cumplido a fs. 476/77, procediéndose a fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en autos (ver fs. 478); estipendios que fueron fijados en definitiva por el Superior mediante la providencia que obra a fs. 501.

Por providencia de fs. 513 fue aprobada la reformulación del proyecto de distribución de fondos presentado a fs. 510, el cual de manera objetiva evidenciaba la insuficiencia de las sumas depositadas espontáneamente por la fallida para atender los gastos concursales establecidos de manera definitiva. Luego, a fs. 558, el letrado apoderado de la fallida pidió que el procedimiento sea clausurado por distribución final, lo cual fue denegado a fs. 559 por haberse puesto en evidencia la situación de insuficiencia destacada en el párrafo anterior, ordenándose allí un formal traslado a la fallida conforme lo dispuesto en el art. 232 L.C. en la inteligencia de que en su caso se completaran el saldo de los gastos concursales pendientes de satisfacción.

Sin embargo, mediante el escrito a despacho la fallida contestó el mencionado traslado, en donde insiste en su planteo de clausurar los procedimientos por distribución final.

2. Adelanto que lo pretendido por la fallida en el sentido que se clausure el procedimiento del proceso por distribución final habrá de ser rechazado. Es que el art. 232 L.C. dispone claramente que debe declararse la clausura del

procedimiento por falta de activo cuando no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio. En el caso de autos ello es lo que ha sucedido, conforme ya se expuso en el pto. 1 precedente. De ahí que lo puesto de relieve a fs. 559, no haya tenido otra virtualidad que la de retomar la eficacia de la petición del síndico de fs. 461 que sólo se vio postergada por no haberse desacreditado ulteriormente los presupuestos del citado art. 232, debido a las sumas que con esa intención depositó en autos la fallida. Y si bien se acudió al procedimiento del 218 LCQ, no es porque en los términos sustanciales de la ley en autos se haya dado la hipótesis implícita en esta última norma respecto de la realización de todos los activos de la fallida, sino porque ante el mencionado depósito, el mecanismo en ella previsto se presentó adecuado para dar cauce a la estimación de los gastos concursales involucrados en esta quiebra. Pero claro está que si lo que se requirió a fs. 466 fue una “estimación” y las sumas que se consignaron a fs. 468 fueron resultado también de una “estimación provisoria”, es porque siempre se entendió -y no había otra posibilidad de interpretar la situación relatada- que las sumas quedarían determinadas cuando los honorarios fueran fijados de manera definitiva. Sendas providencias fueron consentidas por la fallida, y reitero, de ellas derivaban que la suficiencia de los fondos depositados inicialmente sólo serían suficientes cuando la aludida “estimación provisoria” en su caso adquiriera carácter “definitivo” por ese mismo valor. De lo contrario, insisto, la fallida para evitar la petición inicial de la sindicatura iba a tener que completar la diferencia. Por lo demás, otra no puede ser la conclusión, en razón a que, se comparta o no la doctrina del Superior acerca de que aun cuando en algunos casos los activos no fueran suficientes para satisfacer la totalidad de los gastos concursales no procedería la clausura por falta de activo (CNCom, Sala A, “Iacuas SA s/ quiebra”, del 19/4/94; Sala B, “Vales Roberto Mario s/ quiebra”, del 30/6/99; y Sala C, “Corra Ignacio Daniel s/ quiebra”, del 22/8/17), en la especie no se trata de ponderar situación semejante en el marco de activos incautados a la fallida y cuya realización no apareció suficiente a los mencionados fines. Lo que aquí acontece, en cambio, es que el representante legal de la fallida de manera personal pretende que se le acepten fondos supuestamente suministrados por “un familiar cercano” (ver fs. 563 vta. párrafo segundo), para con eso pretender eludir las consecuencias legales de la quiebra de la sociedad de la que formaba parte, con la pretensión de impedir que la justicia penal investigue la eventual comisión de delitos en ese escenario de magros o inexistentes resultados económicos derivado de la inexistencia de activos. Razones del más elemental sentido común impiden que otra pueda ser la interpretación, en tanto sería suficiente que quienes con intencionalidad -intencionalidad que invoco en términos genéricos sin ninguna connotación respecto de los representantes y socios de la fallida- condujeron a la persona jurídica a su quiebra puedan evitar el análisis penal de la situación falencial con el aporte de escasas sumas determinadas a su sola voluntad que incluso, es posible suponer, serían en ese caso reservadas con esa finalidad en el marco de la estrategia de insolvencia. No se me escapa que para conjurar tal inteligencia con las mencionadas derivaciones penales, el legislador apeló a una pauta objetiva consistente en que la mencionada presunción de fraude sería operativa sólo frente a la falta de cancelación de los gastos concursales.

Pero si bien tengo para mí que en esa presunción de fraude entrarían muchas otras consideraciones que de modo alguno se verían desvirtuadas por el sólo hecho de que los

fondos de la quiebra alcancen o no para afrontar tales erogaciones de cara a la transparencia que impone el proceso de quiebra, razones de orden ético impiden aceptar frente al universo de acreedores concurrentes que vieron frustradas todas sus expectativas de percibir sus acreencias, habilitar procederes de esta naturaleza destinados, de seguirse tal petición, a tirar por tierra la credibilidad del sistema concursal. Por lo expuesto, RESUELVO: Rechazar lo pretendido por la fallida a fs. 563/64, y, conforme lo dispuesto en el art. 232 L.C., declarar la clausura del procedimiento por falta de activo. Firme la presente, remítase el expediente a la justicia penal a los fines dispuestos en el mencionado art. 232. Notifíquese por Secretaría.
María Gabriela Vassallo Juez PAS

4. EN CASO DE GRUPO ECONOMICO LA TASA SE CALCULA EN CADA PROCESO SOBRE LOS CREDITOS VERIFICADOS INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTAN PASIVOS COMUNES

La Cámara entendió que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional en cada uno de los procesos por “el importe de todos los créditos verificados” (art. 4 inc. e Ley 23898) pues se trata de procesos distintos e independientes que provocaron una actividad jurisdiccional propia que justifica el cobro de esa tasa en cada uno de ellos.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F. JUZGADO COMERCIAL 16 – SEC. N° 32 DIAZ LESTREM, MARTIN s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE – DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA EXPTE N° 18038/2015/1

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2017.

Y Vistos:

1. Apelo el concursado la decisión de fs. 22/23 mediante la cual el a quo desestimó la oposición formulada en la presentación obrante en fs. 10/14 y lo intimó a integrar la tasa de justicia faltante (de \$ 95.544,81). Los agravios lucen agregados en fs. 26/30. El Representante del Fisco tuvo intervención en fs. 31vta.

2. Cabe señalar que sobre la cuestión traída a consideración, esta Sala antes de ahora se ha expedido en sentido coincidente con el

adoptado por magistrado de grado, in re "Wainstock Daniel s/ concurso preventivo",

Expte. N° 50545/2008; "Wainstock Manuel Isidoro s/ concurso preventivo", E

xpte. N° 49807/2008, ambos de fecha 28.6.2011; y "Wainstock Nicolás s/ concurso preventivo",

Expte. N° 50538/2008, del 30.8.2011, análogos al sub lite.

Solo es del caso resaltar, en función de los argumentos expuestos por el apelante, que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla (CS, 06/03/2007, Degremont Sociedad Anónima c. Provincia de Tierra del Fuego y otro, Fallos 330:547).

Y, a partir de allí, que los servicios jurisdiccionales prestados lo fueron en cada una de las actuaciones, por lo que la tasa de justicia debe tributarse en cada uno de los procesos que suscitó la presentación conjunta y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F por “el importe de todos los créditos verificados” (art. 4 inc. e Ley 23898)

pues se trata de procesos distintos e independientes que provocaron una actividad jurisdiccional propia que justifica el cobro de esa tasa en cada uno de ellos (cfr. Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T° 2, Ed. Abaco, 2000, pág. 478).

Así entonces, no cabe hacer distingo alguno ni aun en caso de que el pasivo pudiese resultar coincidente en varios concursos, en tanto en todos ellos media un servicio de justicia que debe ser prestado en forma independiente. El hecho de que los integrantes de un agrupamiento económico requieran en conjunto su concurso preventivo no resulta óbice para que el monto de la tasa de justicia se calcule en cada proceso sobre la base de todos los créditos verificados; sin que obste a ello, la circunstancia de que un mismo crédito pudiera haberse verificado en distintos concursos, ya que el servicio de justicia se brinda en relación a cada uno de éstos (CNCom. Sala D, del 6.8.99 "Dalla Rosa, Osvaldo Jorge s/ Conc. Prev."; íd, Sala B, 26.10.00, "Pardo, Víctor s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Oposición al Pago de la Tasa de Justicia"; íd. Sala A, "Cromotecnia Industrias Químicas S/ Conc. Prev. S/ Inc. de Tasa de Justicia" del 08/05/1997).

3. En razón de ello, habiendo sido oído el Representante del Fisco, se resuelve:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión en crisis. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n°15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n°17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez, Rafael F. Barreiro, María Julia Morón

Prosecretaría de Cámara

5. CREDITOS CON PRONTO PAGO ABONADOS DIRECTAMENTE POR EL CONCURSADO

Si bien el Art.16 prohíbe al concursado alterar la situación de acreedores de causa o título anterior, el pronto pago sería una excepción a dichos actos permitiéndose su pago.

Incidente N° 1 – TOTAL WORKS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 Expediente N° 16206/2017/1/CA1 Juzgado N° 24 Secretaría N° 48 Sala C

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la concursada la resolución de fs. 13/4. El memorial obra a fs. 17/8 y fue contestado a fs. 23/4.

II. La jueza de primera instancia dispuso que Cablevisión se abstuviera de seguir efectuando retenciones de sumas de dinero originadas en facturación de la aquí concursada, retenciones tales que son destinadas al pago de acreedores de la concursada con derecho a pronto pago. También ordenó que esos fondos fueran depositados en autos. A raíz de un error exteriorizado en la incidencia, la destinataria de la medida fue, luego, Telecentro S.A. A juicio de la Sala, el recurso es admisible. Es cierto que el art. 16 LCQ prohíbe al concursado realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso. Pero, entre los créditos que hacen excepción a los actos que el concursado tiene prohibidos, se encuentran precisamente los créditos laborales. No hay motivos, entonces, para impedir que la concursada, acudiendo al mecanismo que ella describió en esta incidencia, cancele directamente los créditos munidos del beneficio de pronto pago referidos en el informe que la sindicatura brindó en los términos del art. 14, inc. 11, LCQ. Basta lo expuesto para admitir la pretensión recursiva, dando por autorizado el pago de los créditos señalados en el informe del art. 14, inc. 11, LCQ, con cuyo traslado se generó este incidente.

III. Por ello, se RESUELVE: hacer lugar a la apelación y revocar la resolución apelada en todo cuanto fue materia de agravios. Con costas por su orden dada la forma como se decide y en atención a que la sindicatura pudo creerse razonablemente con derecho a asumir una tesitura adversa a lo solicitado por la concursada (conf. art. 68, 2do. párr., del Cód.Procesal). Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art.109 RJN).
EDUARDO R. MACHIN, JULIA VILLANUEVA,
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedentes

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

Por contestado el traslado conferido a fs. 648. Dijo la concursada que las sumas abonadas a los trabajadores con derecho a pronto pago, informadas por el síndico a fs. 533/602, fueron pagadas con fondos retenidos por Cablevisión S.A. Señaló que, en razón de la solidaridad que existe entre ellas, esta última procede a retener de la facturación de la concursada, sumas para abonar las contingencias laborales. Destacó que a la fecha de la promoción del concurso preventivo dicha suma ascendía a \$1.125.884 (v.fs. 647).

El síndico se expide en los términos que fluyen de la presentación a despacho.

La operatoria descripta por la concursada, no puede continuar una vez abierto su concurso preventivo.

Es que la LCQ:16 claramente establece que el concursado no puede realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación concursal.

La retención efectuada por Cablevisión S.A. para atender pagos de créditos con causa o título anterior a la presentación concursal es violatoria de uno de los principios rectores de la ley falencial: la igualdad entre los acreedores, en el caso los pronto pagistas. Por otro lado, tampoco se conoce con certeza la extensión de los créditos que se pagan y si ellos son de aquellos contemplados por el segundo párrafo del art. 16 de la LCQ.

Por ello, Cablevisión deberá abstenerse de seguir efectuando retenciones y deberá depositar, dentro de los cinco días de notificada, las sumas ya retenidas en una cuenta a abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires como perteneciente a este proceso a fin de que el síndico, en su caso, proponga su distribución entre la totalidad de los acreedores alcanzados por el beneficio del pronto pago. Así decidido.

Notifíquese por Secretaría a la concursada y al síndico, encomendándose a este último la notificación a Cablevisión S.A..

MARIA GABRIELA VASSALLO

JUEZ